

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL

JORGE ANTONIO GUILLÉN DÍAZ

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCX

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 13 de septiembre de 2024

Núm. Ext. 370

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente

ACUERDO QUE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA ECOLÓGICA CERRO DEL ALGODÓN EN EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VER. Y ANEXOS.

folio 1343

Contraloría General

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN ALEATORIA DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS O EX SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

folio 1345

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente

ING. JUAN CARLOS CONTRERAS BAUTISTA, Secretario de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción VIII Bis, 10, 11, 12 fracción I, 28 Bis y 28 Ter fracciones I, II, III, IV, V y XLV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6 inciso A fracción VI, 63, 64 y 88 de la Ley Estatal de Protección Ambiental; 19, 20 fracciones I, II, VIII, IX, XIII, XXIII y XLI y 30 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los demás relativos y aplicables, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, quinto, establece que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*;
- II. Que el artículo 8, primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que: *“Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. Asimismo, realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático. Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia”*;
- III. Que de acuerdo con el artículo 7 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a los Estados el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;
- IV. Que en la órbita local, la Ley Estatal de Protección Ambiental en su artículo 6 apartado A fracción VI, establece que es facultad del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas y áreas verdes previstas en esa ley, con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad civil; en su caso, previo convenio podrá otorgarse la administración al municipio que corresponda;

- V. Que correlativamente el artículo 63 de la Ley Estatal de Protección Ambiental establece que las Áreas Naturales Protegidas tienen como objetivo preservar e interconectar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas naturales que contengan porciones significativas o estratégicas de biodiversidad silvestre para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- VI. Que, concretamente el artículo 88 de la arriba Ley citada, dispone que los programas de manejo para áreas naturales protegidas estatales, serán elaborados a través de un proceso amplio y con la participación efectiva e integral de la Secretaría, las demás dependencias competentes, autoridades municipales, instituciones de educación superior, centros de investigación, habitantes de la zona, mujeres y grupos indígenas, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de expedición de la Declaratoria correspondiente. Estos programas establecen directrices que regulan las actividades realizadas en estos espacios con el fin de normar el uso de los recursos naturales y garantizar su preservación a largo plazo;
- VII. Que mediante Decreto de fecha 07 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número Ext. 400, se declaró “Área Natural Protegida Reserva Ecológica Cerro del Algodón, en el Municipio Misantla, Ver.” que en su parte conducente refiere: **“Artículo Primero. Se declara Área Natural Protegida en la Categoría de Reserva Ecológica de competencia Estatal y de interés público denominada “CERRO DEL ALGODÓN” a la zona de uso común del ejido “La Lima” con una superficie de 64.5 hectáreas...”**;
- VIII. Que en su primer Transitorio del **“Decreto por el que se declara Área Natural Protegida Reserva Ecológica Cerro del Algodón en el Municipio de Misantla, Ver.”**, refiere que: **“Se gira instrucción a la Secretaría de Medio Ambiente para coordinar la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Ecológica denominada “Cerro del Algodón”, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Estatal de Protección Ambiental y el presente Decreto, así como su publicación en la Gaceta Oficial del estado”**;
- IX. Que, el programa de manejo es el documento que, entre otros aspectos, describe al territorio y los problemas u oportunidades que presentará una gestión dirigida a mantener sus valores naturales, establecerá objetivos en función de esa información conocida y tendrá la flexibilidad necesaria para incorporar nueva información y conocimientos para aplicarlos al territorio de referencia y fomentará las mejores prácticas para trabajar de manera adecuada durante un período de tiempo determinado y acordado. Asimismo, es el instrumento que orienta intereses tan diversos como son los de investigadores, educadores, naturalistas, autoridades, personas que realizan actividades recreativas y visitantes en general. Las actividades de cada uno de esos colectivos no deben traer consigo un riesgo para los principales valores del espacio ni tienen que suponer la exclusión de las del resto;
- X. Que, de acuerdo con la Consulta ciudadana para participar en el fortalecimiento del proyecto del programa de manejo del Área Natural Protegida “Cerro del Algodón” publicado en la página oficial de la SEDEMA a través del link <https://www.veracruz.gob.mx/medioambiente/2024/06/14/cerro-del-algodon/>, con fecha de 14 de junio al 14 de julio de 2024, se obtuvieron un total de 56 participantes: 29 hombres y 27 mujeres, de los cuales el 100% estuvieron de acuerdo con el proyecto del programa de manejo, manifestando que las ANP son claves para preservar la riqueza natural del Estado de Veracruz.
- XI. Que con la finalidad de enriquecer la propuesta mediante la recopilación de las observaciones y opiniones de las comunidades locales, poseionarios, actores locales y representantes de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y de

instancias de los tres niveles de gobierno, la Secretaría de Medio Ambiente convocó a la sociedad en general a participar en el fortalecimiento de la propuesta del programa de manejo del Área Natural Protegida “Cerro del Algodón”, mediante la realización de un foro participativo realizado el 27 de junio de 2024 en la explanada del Instituto Tecnológico Superior de Misantla, del mismo municipio; y

- XII. Como resultado del Foro de fortalecimiento de la propuesta del programa de manejo, se contó con un total de 96 participantes, de los cuales, 56 fueron representantes de los tres niveles de gobierno: federal (12 personas), estatal (25 personas) y municipal (19 personas), procedentes de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca (SEDARPA), la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente (PMA), la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), y el Ayuntamiento de Misantla. Asimismo, hubo la participación de 15 académicos representantes del Instituto Tecnológico Superior de Misantla, 3 representantes de las organizaciones de la sociedad civil, 8 ejidatarios de los ejidos La Lima y Trapiche del municipio de Misantla y 14 ciudadanos de los municipios de Tlapacoyan, Orizaba y Xalapa.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de las facultades y obligaciones que la fundamentación y motivación antes enunciada en el proemio y en las consideraciones del presente instrumento imponen a quien suscribe, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA ECOLÓGICA CERRO DEL ALGODÓN EN EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VER.

ÚNICO. En el **anexo I** se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida denominada Reserva Ecológica Cerro del Algodón en el Municipio de Misantla, Ver.

El programa de manejo íntegro y en su versión extendida, se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente, ubicadas en la calle Anastasio Bustamante esq. Manlio Fabio Altamirano, Zona Centro, C.P. 91000 Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor el día de su publicación.

Así lo acordó y firma para constancia, el secretario de Medio Ambiente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 02 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

ING. JUAN CARLOS CONTRERAS BAUTISTA

SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL
ESTADO DE VERACRUZ
RÚBRICA.

Anexo I

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA ECOLÓGICA CERRO DEL ALGODÓN EN EL MUNICIPIO DE MISANTLA, VER.

Introducción

México es conocido por su vasta diversidad biológica y cultural, en particular el estado de Veracruz es una de las entidades más biodiversas del país (Villaseñor, 2016), abarcando desde sus costas con manglares hasta las montañas que albergan bosques mesófilos de montaña, además de una variada fauna distribuida en todo el Estado. Sin embargo, esta riqueza biológica enfrenta diversas presiones que la ponen en riesgo.

Este es el caso de la Sierra del Chiconquiaco, región que se encuentra el municipio de Misantla, en la zona centro del Estado. El municipio de Misantla es reconocido por su origen totonaco, por su riqueza florística y representativa de América tropical (Lascurain-Rangel *et al.*, 2013), estudiada y documentada por botánicos como Gómez-Pompa (1966). Sin embargo, gran parte de esta vegetación primaria se ha perdido o fragmentado por factores antropogénicos (Rodríguez-Macedo *et al.*, 2014), algunos en menor medida como la extracción de madera para la elaboración de muebles (García *et al.*, 2023), y otros con un impacto mayor, como el aumento de la actividad agrícola que, de 2005 a 2022 creció 1,841.4 ha (SIAP, 2023), y la expansión de pastos cultivados para fines pecuarios que, actualmente representa el 46.7% de la superficie municipal (SEFIPLAN, 2023).

Con base en lo anterior, y con el objetivo de preservar estos importantes mosaicos de biodiversidad, se han implementado diversas estrategias de conservación, entre las que destacan los decretos de áreas naturales protegidas (CONABIO, 2013). Bajo esta estrategia, el 23 de abril de 2013 la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz (SEDEMA), recibió una petición del presidente municipal de Misantla mediante la cual los ejidatarios solicitaban la gestión correspondiente para la protección del área de uso común del Ejido La Lima sitio denominado "Cerro del Algodón". El 15 de mayo del mismo año, la SEDEMA recibió el Acta de Asamblea Ejidal, mediante la cual se solicitaba de manera plural y democrática que se proteja y conserve el área de uso común conocida como "Cerro del Algodón", con la finalidad de mantener su medio ambiente sano.

La Secretaría de Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, ahora Dirección de Recursos Naturales, realizó el estudio técnico en el cual se concluyó que, la región conocida como "Cerro del Algodón" reúne los requisitos necesarios para declararla Área Natural Protegida bajo la categoría de Reserva Ecológica. Es así que el 26 de mayo de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (GOE), número extraordinario 208, la convocatoria a consulta ciudadana para la propuesta de establecimiento del Área Natural Protegida denominada "Reserva Ecológica del Cerro del Algodón" ubicado en el Ejido "La Lima" en el Municipio de Misantla, Ver. (GOE, 2014a). Que, para el 07 de octubre de 2014, se decretaba como Área Natural Protegida "Reserva Ecológica Cerro del Algodón" (en adelante ANP Cerro del Algodón o ANP CA), decreto publicado en la Gaceta Oficial con el No. Ext. 400 (GOE, 2014b).

El decreto hace referencia a que, el área de uso común del Ejido La Lima, correspondiente al Cerro del Algodón, abarca 64.5 hectáreas; la protección de este sitio asegura la continuidad de la superficie de selva alta subperennifolia, y a su vez, de los servicios ecosistémicos que proporciona esta ANP, como la regulación climática, la provisión de agua y la conservación de especies emblemáticas como el cojolite, el tigrillo y el tejón. Además, la cobertura vegetal contribuye significativamente a mitigar los efectos de la erosión, entre otros beneficios tangibles e intangibles que ofrece el Cerro del Algodón.

Objetivo del área protegida**Objetivo general**

Conservar los ecosistemas y la diversidad biológica presentes en el Área Natural Protegida Cerro del Algodón, mediante el desarrollo de estrategias, la implementación de mecanismos y la ejecución de acciones con un enfoque sustentable para asegurar la continuidad de los servicios ecosistémicos.

Objetivos específicos

- Promover la conservación de los relictos de selva alta subperennifolia presentes en el ANP, así como la biodiversidad asociada a esta.
- Proteger y conservar la diversidad faunística y florística, en especial a las especies endémicas que se ubican en alguna categoría de riesgo, así como a las especies que resultan clave para la continuidad de los procesos ecológicos.
- Impulsar el patrimonio biocultural para la conservación *in situ* de la biodiversidad en el ANP.
- Fomentar la generación de conocimiento mediante la investigación científica para asegurar la correcta toma de decisiones y ejecución de acciones de conservación y manejo sustentable involucrando a las localidades aledañas.
- Favorecer la vinculación entre instituciones de educación, asociaciones civiles e instancias de gobierno para lograr una gestión integral del área natural protegida.

Zona núcleo**Subzona de protección**

En primer lugar, las zonas federales (5 a 10 m a cada lado de los escurrimientos superficiales de acuerdo a la LAN, Art. 3, Fracc. XLVII) fueron consideradas como subzona de protección, ya que se trata de las áreas que resguardan algunos de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación y mantenimiento más relevantes del ANP, cuya conservación es prioritaria. La especie más destacable a proteger en estos fragmentos de vegetación riparia es *Spatacanthus magdalenae*, endémica del estado de Veracruz que se encuentra asociada únicamente a la vegetación adyacente a los cuerpos de agua (Castillo-Campos *et al.*, 2013).

Como se mencionó anteriormente, las pendientes abruptas ($>45^\circ$) son un factor importante de fragilidad del paisaje y que impone límites importantes para la accesibilidad de los usuarios y sus actividades asociadas (p. ej. ecoturismo, recreación, educación ambiental, aprovechamiento). Además, es de remarcar su rol para la presencia de determinadas especies como los helechos arborescentes (p. ej. *Cyathea tuerckheimii*, sujeto a protección especial de acuerdo con la NOM-059), que son particularmente abundantes en laderas con pendientes abruptas (Antúñez *et al.*, 2022).

Por tanto, los fragmentos de vegetación primaria y secundaria que se encuentran en este tipo de pendientes formarán parte de la subzona de protección. Ya que uno de los principales fines de esta subzona es proteger la biodiversidad de los ecosistemas en buen estado de conservación, se enlistan a continuación las especies relevantes presentes dentro de esta subzona (Tabla 36).

Tabla 36. Especies de flora y fauna relevantes presentes en la subzona de protección.

Grupo biológico	Especie	Importancia
Anfibios y reptiles	<i>Incilius nebulifer</i>	Endémico
Aves	<i>Penelope purpurascens</i>	Riesgo
Mamíferos	<i>Cuniculus paca</i>	Riesgo
Mamíferos	<i>Leopardus wiedii</i>	Riesgo
Flora	<i>Beilschmiedia mexicana</i>	BMM, Riesgo
Flora	<i>Calatola mollis</i>	Endémico, Riesgo
Flora	<i>Cyathea tuerckheimii</i>	Riesgo

Grupo biológico	Especie	Importancia
Flora	<i>Meliosma alba</i>	Árbol emergente, BMM
Flora	<i>Quercus pinnativenulosa</i>	Árbol emergente, BMM, Riesgo
Flora	<i>Sphaeropteris horrida</i>	Riesgo
Flora	<i>Stanhopea dodsoniana</i>	Riesgo

BMM = Representante del Bosque Mesófilo de Montaña; Riesgo = En la NOM-059, apéndices del CITES o la lista roja de la IUCN. Fuente: Datos obtenidos durante trabajo de campo.

Subzona de uso restringido

El resto de la vegetación primaria fuera de la subzona de protección (que se encuentra en zonas con una pendiente menor a 45°) formará parte de la subzona de uso restringido; la cual contará con los fragmentos de vegetación primaria con relativa accesibilidad que tienen aptitud para la realización de actividades que estarán restringidas en la subzona de protección (p. ej. ecoturismo, actividades de educación ambiental, monitoreo e investigación, apertura y mantenimiento de brechas, aprovechamiento de productos forestales no maderables) (Tabla 37).

Tabla 37. Especies de flora y fauna relevantes presentes en la subzona de uso restringido.

Grupo biológico	Especie	Importancia
Ave	<i>Amazona autumnalis</i>	Riesgo
Anfibios y reptiles	<i>Anolis schiedii</i>	Endémico
Flora	<i>Beilschmiedia anay</i>	Árbol emergente, Riesgo
Flora	<i>Myrcia karwinskyana</i>	Endémico
Aves	<i>Campephilus guatemalensis</i>	Riesgo
Flora	<i>Chamaedorea pinnatifrons</i>	Riesgo
Anfibios y reptiles	<i>Craugastor rhodopis</i>	Endémico, Riesgo
Flora	<i>Cyathea tuerckheimii</i>	Riesgo
Flora	<i>Daphnopsis mollis</i>	Endémico, Riesgo
Flora	<i>Fraxinus uhdei</i>	BMM
Anfibios y reptiles	<i>Lithobates berlandieri</i>	Riesgo
Aves	<i>Myadestes unicolor</i>	Riesgo
Flora	<i>Quercus corrugata</i>	Árbol emergente, BMM
Flora	<i>Quercus pinnativenulosa</i>	Árbol emergente, BMM, Riesgo
Flora	<i>Styrax glabrescens</i>	BMM
Flora	<i>Turpinia insignis</i>	BMM
Mamífero	<i>Nasua narica</i>	Riesgo
Flora	<i>Turpinia insignis</i>	BMM
Flora	<i>Vanilla inodora</i>	Riesgo

BMM = Representante del Bosque Mesófilo de Montaña; Riesgo = En la NOM-059, apéndices del CITES o la lista roja de la IUCN. Fuente: Datos obtenidos durante trabajo de campo.

Zona de amortiguamiento

Subzona de uso tradicional

Esta subzona se conforma por fragmentos de vegetación secundaria y bosques cultivados que, al encontrarse en pendientes menores a 45°, son relativamente accesibles, y cuyas actividades de aprovechamiento (principalmente frutos de cachichín) no implican impactos significativos debido a la abundancia de esta especie y a que cuenta con una regeneración adecuada en la totalidad del ANP. Esta categoría es apta para permitir e incentivar la realización de actividades de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables mencionados que se realizan históricamente dentro del

ANP, que no implican impacto alguno para el ANP y que están ligadas con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los usuarios y visitantes del ANP (Art. 47 Bis, fracc. II, inciso b, primer párrafo).

Subzona de recuperación

Esta subzona coincide con las necesidades de restauración requeridas como medidas de mitigación contra el cambio climático (con especies nativas del bosque mesófilo de montaña) y para la formación de corredores de fauna con especies relevantes para la dieta de fauna emblemática (Subprograma 6.3). Estas zonas deben coincidir con superficies que han resultado severamente modificadas o alteradas (Art. 47 Bis, Fracc. II, inciso h), por tanto, se eligieron las zonas que cuentan con pastizales inducidos para destinarlas a actividades de restauración y prohibir las actividades que condujeron estas áreas a su estado de degradación actual.

Subzona de uso público

El único espacio identificado apto para realización de actividades de recreación y con aptitud para concentrar visitantes es el mirador llamado “Las Cruces”, que se encuentra cerca de los límites al norte del ANP, que es relativamente accesible, tiene valor para la visibilidad del paisaje y que es visitado ocasionalmente por los usuarios del área natural protegida. No se encontraron derechos de vía, por lo que este criterio no se consideró para la determinación de las subzonas de uso público.

Políticas de manejo en las zonas y subzonas

El 88.04 % (56.78 has) corresponde a la zona núcleo, mientras que el 11.96% (7.72 has) pertenece a la zona de amortiguamiento. Asimismo, se determinaron cinco subzonas para Cerro del Algodón, la subzona de uso restringido es la de mayor superficie (34.63 ha, 53.7%), seguida de las subzonas de uso protección, y con una menor proporción la subzona de uso tradicional y uso público (Tabla 38 y 39, Figura 8 y 9).

Tabla 38. Superficie y porcentaje de subzonas en el ANP Cerro del Algodón.

Subzona	Superficie (ha)	Porcentaje (%)
Protección	22.16	34.4
Uso restringido	34.63	53.7
Uso tradicional	7.06	10.9
Recuperación	0.49	0.8
Uso público	0.16	0.2

Tabla 39. Superficie y porcentaje de subzonas en el ANP Cerro del Algodón.

Zona	Subzona	Clave de Fracción	Superficie (ha)
Núcleo	Protección	N-P1	1.39 (2.15%)
Núcleo	Protección	N-P2	1.20 (1.85%)
Núcleo	Protección	N-P3	0.55 (0.85%)
Núcleo	Protección	N-P4	7.87 (12.20%)
Núcleo	Protección	N-P5	11.00 (17.05%)
Núcleo	Protección	N-P6	0.16 (0.25%)
Núcleo	Uso restringido	N-UR1	7.07 (10.96%)
Núcleo	Uso restringido	N-UR2	2.66 (4.13%)
Núcleo	Uso restringido	N-UR3	1.84 (2.85%)
Núcleo	Uso restringido	N-UR4	7.88 (12.22%)
Núcleo	Uso restringido	N-UR5	3.37 (5.22%)
Núcleo	Uso restringido	N-UR6	11.81 (18.31%)
Amortiguamiento	Uso tradicional	A-UT1	1.43 (2.21%)
Amortiguamiento	Uso tradicional	A-UT2	0.87 (1.35%)

Zona	Subzona	Clave de Fracción	Superficie (ha)
Amortiguamiento	Uso tradicional	A-UT3	0.45 (0.70%)
Amortiguamiento	Uso tradicional	A-UT4	1.88 (2.92%)
Amortiguamiento	Uso tradicional	A-UT5	0.52 (0.81%)
Amortiguamiento	Uso tradicional	A-UT6	0.35 (0.54%)
Amortiguamiento	Uso tradicional	A-UT7	1.56 (2.42%)
Amortiguamiento	Recuperación	A-R1	0.49 (0.77%)
Amortiguamiento	Uso público	A-UP1	0.16 (0.25%)

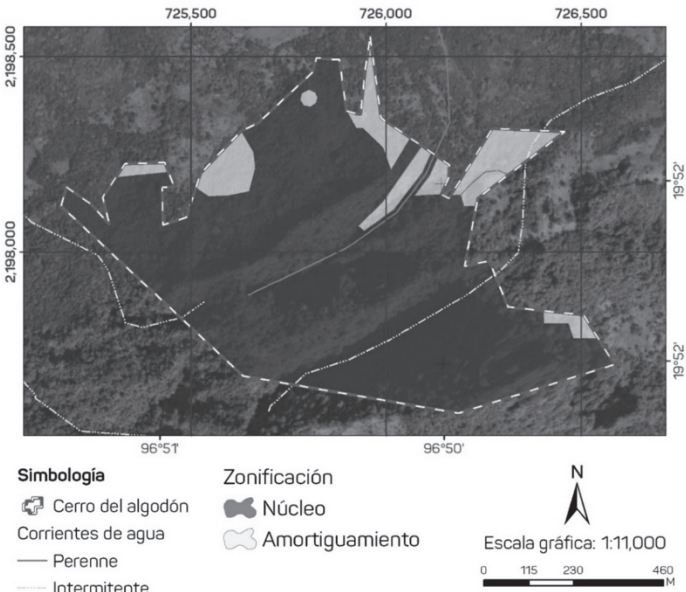


Figura 8. Zonificación propuesta para el ANP Cerro del Algodón.

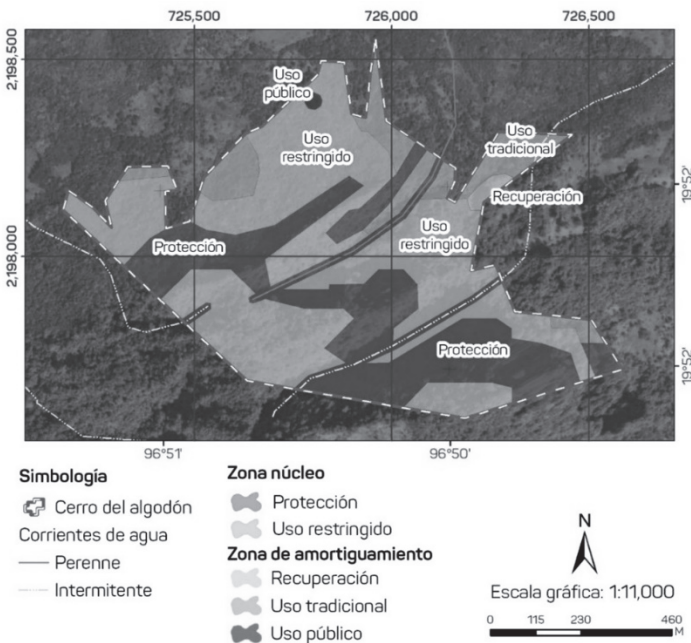


Figura 9. Subzonificación propuesta para el ANP Cerro del Algodón.

Zona núcleo

Esta zona tendrá como principal objetivo la preservación de los ecosistemas, su funcionalidad y biodiversidad a largo plazo, en la cual se podrán autorizar actividades de conservación y restauración de los ecosistemas, de investigación, colecta científica, educación ambiental, además de restringirse o prohibirse las actividades de aprovechamiento que alteren los ecosistemas. La zona núcleo ocupa el 88.04% (56.78 ha) del total de la superficie del área natural protegida y se compone por la subzona de uso restringido (compuesta por seis fracciones) y de la subzona de protección (compuesta por seis fracciones). De acuerdo con el Artículo 66 de la LEPA, en la zona núcleo quedarán expresamente prohibido:

- I. *Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, incluyendo las zonas costeras, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;*
- II. *Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos;*
- III. *Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre terrestre y acuáticas que no estén fundamentadas en un programa técnico de aprovechamiento sustentable técnicamente fundado, y autorizado por las autoridades correspondientes, y;*
- IV. *Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.*

A) Subzona de protección

Esta subzona tiene como función preservar superficies que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, hábitats críticos y fenómenos naturales que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

Se constituye por seis fracciones que abarcan 22.16 ha y ocupan el 34.4% del total del ANP, y tiene como función proteger los fragmentos de selva alta subperennifolia y vegetación riparia en mejor estado de conservación. Entre las actividades permitidas y no permitidas se encuentran, las indicadas en la Tabla 40.

Tabla 40. Actividades permitidas y no permitidas para la subzona de protección.

Actividades permitidas	Actividades no permitidas
• Actividades de conservación de los ecosistemas • Inspección y vigilancia • Investigación científica y monitoreo no invasivo • Prevención y combate de incendios • Toma de videos y fotografías • Control y/o prevención de especies invasoras, plagas y enfermedades	• Cambio de uso de suelo • Agricultura • Aprovechamiento de bancos de materiales pétreos • Extracción de tierra de monte y su cobertura vegetal • Aprovechamiento de flora y fauna silvestre • Aprovechamiento forestal maderable y no maderable • Caza deportiva o comercial • Exploración y explotación de minerales • Ganadería • Instalación de infraestructura y nuevos centros poblacionales

Actividades permitidas	Actividades no permitidas
	• Pesca • Silvicultura • Uso de explosivos • Uso de fuego en áreas forestales • Vertimiento de cualquier tipo de contaminantes o materiales nocivos • Extracción clandestina de recursos forestales • Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos • Tirar residuos sólidos • Mantenimiento y apertura de brechas

B) Subzona de uso restringido

La finalidad de esta subzona es preservar la superficie en mejor estado de conservación, preservando o incluso mejorando sus condiciones actuales; en esta se podrá realizar aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines de autoconsumo de acuerdo con la normatividad aplicable, las cuales no deberán modificar los ecosistemas y estarán sujetas a medidas de control estrictas. La investigación científica y monitoreo estarán permitidas, así como las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones a las condiciones originales, así como la construcción de instalaciones de apoyo, apertura y mantenimiento de brechas únicamente para la realización de las actividades permitidas en las políticas de manejo.

Esta zona está constituida por seis fracciones y cuenta con una superficie de 34.63 has y ocupa el 53.7% del total del polígono. Entre las actividades permitidas y no permitidas se encuentran las indicadas en la Tabla 41.

Tabla 41. Actividades permitidas y no permitidas para la subzona de uso restringido.

Actividades permitidas	Actividades no permitidas
• Actividades de conservación de los ecosistemas • Ecoturismo • Senderismo • Actividades de educación ambiental • Inspección y vigilancia • Investigación científica y monitoreo • Prevención y combate de incendios • Restauración • Reintroducción de especies nativas (con la asesoría de expertos) • Aprovechamiento de recursos forestales no maderables (especificados en el programa de manejo) con fines de autoconsumo • Control y/o prevención de especies invasoras, plagas y enfermedades • Realización de instalaciones de bajo impacto para actividades de vigilancia, monitoreo, investigación, ecoturismo y educación ambiental • Toma de videos y fotografías	• Cambio de uso de suelo • Agricultura • Aprovechamiento de bancos de materiales pétreos • Extracción de tierra de monte y su cobertura vegetal • Aprovechamiento de flora y fauna silvestre • Aprovechamiento forestal • Caza deportiva o comercial • Exploración y explotación de minerales • Ganadería • Instalación de infraestructura y nuevos centros poblacionales • Pesca • Silvicultura • Uso de explosivos • Uso de fuego en áreas forestales • Vertimiento de cualquier tipo de contaminantes o materiales nocivos • Extracción clandestina de recursos forestales

Actividades permitidas	Actividades no permitidas
• Señalización • Extracción de semilla para labores de restauración e investigación • Colecta de especies con fines científicos con autorización de la Dirección General de Vida Silvestre y la Licencia de colecta científica de SEMARNAT • Mantenimiento y apertura de brechas	• Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos • Tirar residuos sólidos

Zona de amortiguamiento

Esta zona tendrá como función principal conducir las actividades de aprovechamiento que en estas se practiquen hacia la sustentabilidad, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas presentes a largo plazo. Se compone de tres subzonas (Uso tradicional, Restauración, Uso Público), las cuales en conjunto representan el 11.96% (7.72 ha) del total de la superficie del ANP.

Subzona de uso tradicional

Esta zona corresponde a las superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la construcción de instalaciones de apoyo que se requieran, utilizando etnotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las actividades de aprovechamiento permitidas son únicamente para los siguientes productos forestales no maderables:

- Frutos de cachichín (*Oecopetalum mexicanum*), tomatillo (*Pseudolmedia glabrata*), cayuyo (*Vitis bourgaeana*), pahua (*Persea schiedeana*), escalán (*Beilschmiedia anay*), cítricos (*Citrus x sinensis*), café (*Coffea arabica*, *C. canephora*), aguacate (*P. americana*), plátano (*Musa x paradisiaca*), hojas de papata (*Canna indica*), así como otros productos cuyo aprovechamiento no esté restringido por la legislación aplicable en cada caso.

Esta subzona se conforma de siete fracciones que en conjunto suman 7.06 has (10.9%). Entre las actividades permitidas y no permitidas en esta subzona se encuentran las indicadas en la Tabla 42. Estas acciones deberán contar con los permisos y autorizaciones legales aplicables. Queda prohibido el cambio de uso de suelo para actividades agropecuarias.

Tabla 42. Actividades permitidas y no permitidas para la subzona de uso tradicional.

Actividades permitidas	Actividades no permitidas
• Monitoreo ambiental • Investigación científica • Restauración ecológica	• Agricultura • Extracción de tierra de monte y su cobertura vegetal

Actividades permitidas	Actividades no permitidas
• Actividades de educación ambiental • Inspección y vigilancia • Reintroducción de especies nativas (con la asesoría de expertos) • Aprovechamiento de recursos forestales no maderables (especificados en el programa de manejo) con fines de autoconsumo • Control y/o prevención de especies invasoras, plagas y enfermedades • Control y prevención de incendios • Realización de instalaciones de bajo impacto para actividades de vigilancia, monitoreo, investigación, ecoturismo y educación ambiental • Toma de videos y fotografías • Señalización • Supervisión y vigilancia • Fotografía y video • Mantenimiento y apertura de brechas	• Aprovechamiento de flora y fauna silvestre. • Aprovechamiento forestal • Cacería, daño o extracción de fauna • Exploración y explotación de minerales • Ganadería • Pesca • Silvicultura • Uso de explosivos • Uso de fuego en áreas forestales • Vertimiento de cualquier tipo de contaminantes o materiales nocivos • Extracción clandestina de recursos forestales • Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos • Tirar residuos sólidos • Introducción de especies exóticas

Subzona de recuperación

Son las superficies en las que los recursos naturales han resultado alterados o modificados, y que serán objeto de acciones de recuperación y rehabilitación, por tanto, no se deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.

Se podrán realizar únicamente especies nativas para las acciones de restauración, preferentemente las seleccionadas en este programa de manejo o, en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Las acciones de restauración activa programadas en el Subprograma 5.3. serán realizadas de forma prioritaria en esta subzona, teniendo como prioridad especies nativas del bosque mesófilo de montaña, ya que es en esta zona donde se encontró mayor abundancia y representatividad de las especies nativas de este tipo de vegetación. Esta subzona se compone por una fracción con 0.49 ha (0.8%). Entre las actividades permitidas y no permitidas en esta subzona se encuentran las descritas en la Tabla 43.

Tabla 43. Actividades permitidas y no permitidas para la subzona de recuperación.

Actividades permitidas	Actividades no permitidas
• Monitoreo ambiental • Investigación científica • Restauración ecológica • Actividades de educación ambiental • Reintroducción de especies nativas (con la asesoría de expertos) • Control y/o prevención de especies invasoras, plagas y enfermedades • Control y prevención de incendios	• Agricultura • Aprovechamiento de bancos de materiales pétreos • Extracción de tierra de monte y su cobertura vegetal • Aprovechamiento de flora y fauna silvestre. • Aprovechamiento forestal • Cacería, daño o extracción de fauna • Exploración y explotación de minerales

Actividades permitidas	Actividades no permitidas
- Realización de instalaciones de bajo impacto para actividades de vigilancia, monitoreo, investigación, ecoturismo y educación ambiental - Señalización - Supervisión y vigilancia - Fotografía y video - Mantenimiento y apertura de brechas	- Ganadería - Pesca - Silvicultura - Uso de explosivos - Uso de fuego en áreas forestales - Vertimiento de cualquier tipo de contaminantes o materiales nocivos - Extracción clandestina de recursos forestales - Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos - Tirar residuos sólidos - Introducción de especies exóticas

Subzona de uso público

Esta subzona se compone por una fracción con 0.16 ha (0.2%), que ocupa el mirador llamado “Las Cruces”, sitio visitado ocasionalmente por los usuarios de Cerro del Algodón con fines recreativos y culturales. Entre las actividades permitidas y no permitidas en esta subzona se encuentran las descritas en la Tabla 44.

Tabla 44. Actividades permitidas y no permitidas para la subzona de uso público.

Actividades permitidas	Actividades no permitidas
- Ecoturismo - Turismo de bajo impacto - Senderismo - Actividades de educación ambiental - Inspección y vigilancia - Investigación científica y monitoreo - Prevención y combate de incendios - Restauración - Reintroducción de especies nativas (con la asesoría de expertos) - Control y/o prevención de especies invasoras, plagas y enfermedades - Realización de instalaciones de bajo impacto para actividades de vigilancia, monitoreo, investigación, ecoturismo, turismo de bajo impacto y educación ambiental - Toma de videos y fotografías - Señalización - Extracción de semilla para labores de restauración e investigación - Colecta de especies con fines científicos con autorización de la Dirección General de Vida Silvestre y la Licencia de colecta científica de SEMARNAT - Mantenimiento y apertura de brechas	- Cambio de uso de suelo - Agricultura - Aprovechamiento de bancos de materiales pétreos - Extracción de tierra de monte y su cobertura vegetal - Aprovechamiento de flora y fauna silvestre - Aprovechamiento forestal maderable y no maderable - Caza deportiva o comercial - Exploración y explotación de minerales - Ganadería - Instalación de infraestructura y nuevos centros poblacionales - Pesca - Silvicultura - Uso de explosivos - Uso de fuego en áreas forestales - Vertimiento de cualquier tipo de contaminantes o materiales nocivos - Extracción clandestina de recursos forestales - Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos - Tirar residuos sólidos

Reglamento administrativo**Capítulo I. Disposiciones generales**

Regla 1.- Las presentes Reglas son de observancia general, obligatorias para todas aquellas personas físicas o morales que realicen actividades dentro del Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Ecológica denominada “Cerro del Algodón”, ubicada en el municipio de Misantla, perteneciente al estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Regla 2.- La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, por conducto de la Dirección de Recursos Naturales.

Regla 3.- Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas se entenderá por:

I. Actividades recreativas. Aquellas de bajo impacto consistentes en la observación del paisaje, de la flora y fauna silvestre en su hábitat natural y cualquier manifestación cultural, de forma organizada y sin alterar o dañar el entorno, incluyendo el turismo sustentable, mediante la realización de recorridos y visitas guiadas en rutas o senderos de interpretación ambiental ubicados dentro del área natural protegida con el fin de disfrutar o apreciar sus atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres).

II. Actividades de investigación científica. Aquellas actividades que, fundamentadas en la aplicación del método científico, conlleven a la generación de información y conocimiento sobre los aspectos relevantes de la reserva, desarrolladas por una o varias instituciones de educación superior o centros de investigación, organizaciones no gubernamentales o personas físicas, calificadas y reconocidas como especialistas en la materia.

III. ANP. Área Natural Protegida.

IV. Aprovechamiento sustentable. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de la reserva por periodos indefinidos.

V. Colecta científica. La captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del medio silvestre, con propósitos no comerciales, para la obtención de información científica, la integración de inventarios o el incremento de los acervos de las colecciones científicas o museográficas. Esta actividad no incluye el acceso a recursos genéticos que se realiza con fines de utilización en biotecnología y bioprospección.

VI. Dirección. Dirección de Recursos Naturales.

VII. Ecosistema. Unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

VIII. Investigador (a). A la persona acreditada por alguna institución académica reconocida que tiene como objetivo generar y difundir a través de publicaciones y otros medios, el conocimiento de los procesos naturales, sociales y culturales, así como el desarrollo tecnológico dentro del ANP, como parte de un proyecto de investigación científico o tecnológico.

IX. LAN. Ley de Aguas Nacionales.

X. LGDFS. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

XI. LGEEPA. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XII. LGVS. Ley General de Vida Silvestre.

XIII. Permiso, autorización y/o concesión. Documento que expide la SEDEMA para realizar determinadas actividades dentro de un Área Natural Protegida estatal, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

XIV. Prestador de servicios recreativos. A la persona física o moral que se dedica a la organización de grupos de visitantes, que tiene como objeto ingresar a la reserva con fines recreativos y culturales, y que requiere del permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz.

XV. PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

XVI. Protección. Al conjunto de políticas y medidas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.

XVII. Reglas. A las presentes Reglas Administrativas.

XVIII. Reserva Ecológica. Modalidad de Área Natural Protegida de carácter estatal que se constituye por áreas biogeográficas de relevancia estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

XIX. Secretaría. Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz.

XX. SEMARNAT. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXI. Turismo sustentable. Aquel que cumple con las directrices siguientes:

- a) Dar un uso óptimo a los recursos ambientales, que son un elemento fundamental del desarrollo turístico, manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica.
- b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservar sus activos culturales arquitectónicos y sus valores tradicionales y contribuir al entendimiento y a las tolerancias interculturales.
- c) Asegurar actividades económicas viables a largo plazo, que reporten a todos los agentes beneficios socioeconómicos bien distribuidos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo estable y de obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas y que contribuyan a la reducción de la pobreza.

XXII. UMA. Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

XXIII. Usuario. Aquella persona física o moral que realiza actividades en el ANP, y que para tal efecto requieren del permiso o autorización que para tal efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente.

XXIV. Visitante. A la persona física que ingresa a cualquiera de los polígonos del área natural protegida con fines recreativos, culturales y actividades de investigación científica o educativa.

XXV. Zonificación. División de la Reserva Ecológica en áreas definidas en función al grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, a la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, acorde con los propósitos de preservación y conservación indicados en el Programa de Manejo, que están sujetas a regímenes diferenciados de manejo, de acuerdo con el Decreto por el que se establece la mencionada área natural protegida.

XXVI. Zona núcleo. Superficie establecida dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, como mejor conservada, o no alterada, que aloja ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieren de protección.

XXVI. Zona de amortiguamiento. Superficie de la poligonal del Área Natural Protegida que ha sufrido alteración de sus ecosistemas, cuya función será proteger a las zonas en mejor estado de conservación.

XXVII. Subzona de protección. Superficie categorizada en la zona núcleo de la poligonal del Área Natural Protegida que ha sufrido muy poca alteración y que alberga ecosistemas relevantes o frágiles, así como hábitats críticos y fenómenos naturales que requieren de un cuidado especial para su conservación a largo plazo.

XXVIII. Subzona de uso restringido. Superficie categorizada en la zona núcleo de la poligonal del Área Natural Protegida que posee un buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

XXIX. Subzona de uso tradicional. Superficie categorizada en la zona de amortiguamiento de la poligonal del Área Natural Protegida donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

XXX. Subzona de recuperación. Superficie categorizada en la zona de amortiguamiento de la poligonal del Área Natural Protegida en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.

Regla 4.- Para efectos de las presentes reglas, los usos y aprovechamientos que se pretendan realizar dentro de la Reserva Ecológica, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la LGEEPA, LAN, LGDFS, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, de conformidad con la zonificación establecida en la Declaratoria y el Programa de Manejo del ANP.

Capítulo II. De las autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 5.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para la realización de las siguientes actividades:

- a) Prestación de servicios para la realización de actividades de turismo sustentable.
- b) Filmación, videograbación y fotografía con fines comerciales y culturales.
- c) Realización de obras y trabajos de exploración.
- d) Realización de investigaciones científicas y/o educativas.

Regla 6.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para la realización dentro del ANP y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- a) Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica.
- b) La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de la vida silvestre.
- c) El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.
- d) El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología.
- e) Uso y aprovechamiento de aguas nacionales.
- f) Prestación de servicios turísticos.
- g) Desarrollo de actividades de educación ambiental.

Durante el desarrollo de las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, los interesados deberán respetar lo siguiente:

- a) Depositar la basura generada durante el desarrollo de cualquier relacionada con el turismo sustentable y depositarla en los sitios destinados para tal efecto por la Dirección del ANP.
- b) Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área natural protegida, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área.
- c) Respetar las rutas, senderos y señalización establecida.
- d) No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área.
- e) No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan.
- f) No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre.
- g) No cortar o marcar árboles o plantas.
- h) No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos.
- i) No encender fogatas
- j) No alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

Regla 7.- Se requerirá de concesión por parte de la CONAGUA o del Organismo de competencia del cuerpo de agua para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales.

Regla 8.- Con la finalidad de proteger los recursos naturales del ANP y brindar el apoyo necesario por parte de la Dirección de ésta, los responsables de trabajos deberán presentar un aviso acompañado con el proyecto correspondiente a la Dirección, quienes pretendan realizar las siguientes actividades:

- a) Educación Ambiental que no implique ninguna actividad extractiva.
- b) Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo.
- c) Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes no consideradas en riesgo.
- d) Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines científicos, culturales o educativos.

Regla 9.- Las autorizaciones para la prestación de servicios de actividades recreativas o de turismo sustentable que se hubieren otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de las presente Reglas, son de carácter temporal y su vigencia es la que se establece en el propio permiso. A partir de la entrada en vigor de este instrumento, serán expedidos en forma anual.

Regla 10.- Para el caso de la realización de actividades de colecta con fines de investigación científica, los interesados en desarrollarlas dentro de la Reserva deberán contar con la autorización correspondiente señaladas en los artículos 41 de la LGEEPA y 97 y 98 de la LGVS referente a la colecta científica.

Regla 11.- Para el desarrollo de actividades turísticas o recreativas, el promovente deberá obtener el consentimiento del dueño o poseedor del predio, cuando se trate de propiedad privada o ejidal.

Regla 12.- Sólo podrán utilizar las instalaciones de la Reserva Ecológica, las personas que cuenten con el permiso expedido por la Secretaría, y dependerá de las acciones operativas de la Dirección y calendarios propuestos por los prestadores de servicios para la disponibilidad de espacios.

Capítulo III. De los prestadores de servicios turísticos

Regla 13.- Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades en la Reserva, deberán portar la autorización correspondiente durante el desarrollo de las actividades autorizadas, así como mostrarlo al personal de la Reserva y demás autoridades, cuantas veces les sea requerido, para efectos de inspección y vigilancia.

Regla 14.- Los prestadores de servicios recreativos, su personal y los visitantes que contraten sus servicios deberán acatar en todo momento las indicaciones del personal de la Reserva, así como cumplir lo establecido en las Reglas.

Regla 15.- El prestador de servicios recreativos deberá designar un guía por cada grupo, quién será responsable del comportamiento de este, así como contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación de la Reserva Ecológica.

Regla 16.- El prestador de servicios recreativos y los guías, deberán respetar la señalización y las rutas y senderos que se ubiquen en la Reserva Ecológica, así como la capacidad de carga y temporalidad establecida por la Dirección del ANP y el presente programa de manejo.

Regla 17.- Los Prestadores de servicios recreativos que tengan conocimiento de cualquier irregularidad o ilícito que se lleve a cabo dentro de la Reserva Ecológica, deberán reportarlo al personal de la Dirección.

Regla 18.- Los prestadores de servicios recreativos se obligan a informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural, así como hacerles de su conocimiento la importancia de su conservación y las condiciones para su visita.

Regla 19.- Los prestadores de servicios recreativos estarán obligados a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal de Cerro del Algodón en las labores de inspección, vigilancia y protección, así como en cualquier situación de emergencia o contingencia.

Regla 20.- Los prestadores de servicios recreativos deberán contar un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el ANP.

Regla 21.- Los prestadores de servicios recreativos deben cerciorarse que los visitantes o turistas, no introduzcan al ANP cualquier especie de flora o fauna exótico, ya sea silvestre o doméstica.

Capítulo IV. De los visitantes

Regla 22.- Cerro del Algodón puede ser visitada con fines de investigación científica, apreciación de la naturaleza, actividades educativas, recreativas y de convivencia social. Estas actividades deberán ajustarse a lo dispuesto en estas Reglas y con la anuencia de los propietarios.

Regla 23.- Los grupos de visitantes que ingresen a la Reserva Ecológica con el fin de desarrollar actividades recreativas podrán, como una opción para el desarrollo de dichas actividades, contratar los servicios especializados prestados en la región por parte de un prestador de servicios recreativos, quien fungirá como responsable y asesor de los grupos.

Regla 24.- Los grupos de visitantes que no cuenten con permiso expedido por la Secretaría para el desarrollo de actividades recreativas dentro de la Reserva Ecológica, y que no contraten los servicios de un prestador de servicios recreativos, deberán contar con la anuencia de los propietarios y dar aviso a la Dirección previamente al inicio de las actividades, esto con la finalidad de orientar la realización de sus actividades, así como observar lo establecido en el presente reglamento.

Regla 25.- Los visitantes deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en la Reserva Ecológica:

- a) El número máximo de visitantes en un solo grupo no deberá exceder las 25 personas mientras no se disponga del estudio específico de capacidad de carga.

- b) Las personas no podrán permanecer o pernoctar dentro del ANP si no cuentan con la anuencia correspondiente de la Dirección.
- c) En el ANP está permitido únicamente el uso de platos, vasos, cucharas, tenedores no desechables o hechos con materiales derivados de plantas. No obstante, la basura y desechos orgánicos o no orgánicos producidos durante una visita son responsabilidad de los visitantes y deben ser retirados por ellos fuera del ANP.
- d) Queda estrictamente prohibido fumar, así como ingresar bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas dentro del ANP.
- e) Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal de la Reserva relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área.
- f) Respetar las rutas y senderos de interpretación ambiental establecidos.
- g) Proporcionar los datos que para conocimiento y estadística le sean solicitados, así como ofrecer las facilidades para el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia al personal de la Dirección.
- h) No dejar materiales inflamables, combustibles o de cualquier tipo que impliquen riesgos de incendios en el área visitada.
- i) No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (disturbios auditivos, molestar animales ni cortar plantas).
- j) Para la realización de los recorridos en campo deberán contar con el consentimiento de los dueños de predios de propiedad privada o ejidal.
- k) Todos los visitantes se anotarán en el Registro que la Dirección del ANP establezca con fines de compilar información estadística.
- l) La Secretaría, la administración del ANP y los propietarios no tendrán responsabilidad alguna por cualquier tipo de lesión o accidente que sufran los usuarios durante su estancia, daños o pérdida de cualquier objeto de valor que introduzcan al ANP.

Regla 26.- La disposición temporal de desechos sólidos y líquidos, orgánicos generados por los visitantes dentro del ANP, se realizará en los lugares establecidos por la Dirección.

Capítulo V. De la investigación científica

Regla 27.- Para el desarrollo de actividades de educación, enseñanza, investigación y monitoreo que no requieran de colecta o manipulación de ejemplares de vida silvestre, se requerirá de autorización de la Dirección del ANP y la anuencia de los propietarios.

Regla 28.- Para el desarrollo de actividades de colecta científica con fines de investigación o enseñanza, el colector (titular de la autorización) deberá contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría por conducto de la Dirección de Recursos Naturales para tal efecto, la autorización de colector de la SEMARNAT, así como el consentimiento expreso de los dueños de predios privados o ejidales en los cuales se desee realizar las actividades.

Regla 29.- Los proyectos de investigación relacionados con las acciones establecidas en el presente Programa de Manejo, serán considerados como prioritarios para su realización.

Regla 30.- A fin de garantizar la correcta realización de las actividades relacionadas a la colecta científica y con propósitos de enseñanza, y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los colectores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, así como observar lo dispuesto en el Decreto de creación del ANP, el Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 31.- No se permitirá el desarrollo de toda actividad de investigación que implique la extracción, el uso de recursos genéticos con fines de lucro o que utilice material genético con fines distintos a lo dispuesto en el Programa de Manejo.

Regla 32.- Las autorizaciones de colecta no amparan el aprovechamiento para fines comerciales, ni de utilización en biotecnología, en caso contrario, se regirá por las disposiciones que resulten aplicables.

Regla 33.- Las investigaciones donde se requiera la manipulación de ejemplares de flora o fauna silvestre, estarán restringidos a los sitios especificados por la Dirección del ANP con apego a la zonificación establecida en el Programa de Manejo.

Regla 34.- Los titulares de la autorización de colector deberán entregar a la Secretaría un informe de resultados de las actividades realizadas en el ANP, con el propósito de incrementar el conocimiento del área.

Capítulo VI. De los aprovechamientos

Regla 35.- Toda actividad de restauración ecológica se realizará con especies nativas, de acuerdo con lo estipulado en el presente programa de manejo.

Regla 36.- El uso y colecta de ejemplares con fines de investigación científica y monitoreo dentro de los terrenos que comprende el ANP, podrá realizarse notificando al propietario o al ejido en donde se ubiquen los predios en los cuales se pretenda desarrollar dicha actividad, además de cumplir con los respectivos permisos de colecta emitidos por SEMARNAT, lo establecido en la LGDFS, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Regla 37.- Las actividades de aprovechamiento de flora y fauna silvestre se autorizarán en función de la zonificación del ANP, previo establecimiento y funcionamiento de alguno de los esquemas de conservación definidos en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, o en su caso, otras disposiciones legales aplicables.

Regla 38.- Dentro del ANP no se permitirá cazar, capturar, molestar o extraer todo tipo de animales y plantas terrestres o acuáticas y sus productos, sin la autorización correspondiente.

Regla 39.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales dentro del ANP, incluyendo las descargas de aguas residuales, deberá apegarse a lo previsto en la LAN, LGEEPA y en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Regla 40.- El desarrollo de actividades de aprovechamiento de recursos hídricos se deberá realizar atendiendo a los criterios de preservación o restauración de la cobertura vegetal, a fin de asegurar la permanencia de la fuente de abastecimiento.

Regla 41.- Se permitirá el establecimiento de instalaciones de bajo impacto para casetas de vigilancia, vías de acceso, cabañas y otras acordes a los subprogramas correspondientes, siempre y cuando respeten los valores naturales, escénicos y culturales de la zona, y se realicen en las áreas destinadas para ello en la zonificación del ANP.

Regla 42.- El mantenimiento de los caminos ya existentes podrá llevarse a cabo siempre que éstos no se amplíen y se apeguen al cumplimiento de las disposiciones aplicables, se permitirá la apertura de nuevas brechas dentro del ANP previa justificación técnica y donde la zonificación del ANP lo permita y, de igual manera se sujeten al cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan.

Regla 43.- Queda prohibida en la totalidad del ANP la realización de actividades agropecuarias, obras para el establecimiento de asentamientos humanos, minería, así como cualquier otra actividad extractiva no autorizada en el presente programa de manejo.

Capítulo VII. De la zonificación

Regla 44.- Los usos y aprovechamientos que se pretendan realizar en el ANP, estarán determinadas de conformidad a la zonificación establecida en la Declaratoria del ANP, en lo previsto en el apartado de Zonificación del presente Programa de Manejo, quedando ésta de la siguiente manera:

Zona núcleo:

- a) Subzona de Protección, con una superficie de 22.16 ha
- b) Subzona de Uso Restringido, con una superficie de 34.63 ha

Zona de amortiguamiento:

- a) Subzona de Uso Tradicional, con una superficie de 7.06 ha
- b) Subzona de Recuperación, con una superficie de 0.49 ha

Capítulo VIII. De las prohibiciones

Regla 45.- El desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las áreas a que se refiere la regla anterior, se sujetará a lo previsto en el apartado Zonificación y políticas de manejo del Programa de manejo del ANP.

Regla 46.- En el ANP se prohíbe en todo momento coleccionar, extraer, destruir o capturar cualquier espécimen de flora y de fauna silvestre sin los permisos de las autoridades correspondientes; podrá autorizarse preferentemente la realización de actividades orientadas a la conservación, preservación y restauración de los ecosistemas y sus elementos, así como a la investigación y educación ambiental. No se permitirán los aprovechamientos que alteren o destruyan los recursos naturales, en lo particular se prohíbe el cambio del uso de suelo. Además de:

- I. Alteración o destrucción de sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de vida silvestre.
- II. Vertimiento o descarga de desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como fungicidas y pesticidas entre otros, dentro de los cuerpos de agua y su entorno.
- III. Introducción de especies o poblaciones exóticas de vida silvestre.
- IV. Las demás que ordene la legislación ambiental en materia de Áreas Naturales Protegidas y el Programa de Manejo.

Capítulo IX. De la inspección y vigilancia

Regla 47.- La inspección y vigilancia del cumplimiento del presente instrumento corresponde a la Secretaría, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal.

Regla 48.- Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del ANP, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, preferentemente por conducto de la PMA o al personal del ANP, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

Regla 49.- La vigilancia dentro del ANP se realizará con la colaboración del H. Ayuntamiento de Misantla, así como por la Dirección del ANP y podrá apoyarse también en instituciones federales, estatales y municipales del sector ambiental y en agencias de Seguridad Pública, previo acuerdo de trabajo. Podrán participar también grupos de pobladores organizados que demuestren el interés y la capacidad para realizar la actividad de vigilancia, que tendrán la obligación de identificarse ante las

personas que sean objeto de inspección y éstas estarán obligadas a otorgar las facilidades necesarias a dicho personal.

Capítulo X. De las sanciones y recursos

Regla 50.- Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley Estatal de Protección al Ambiente, Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental; y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo XI. Transitorios

Único. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del Resumen del programa de manejo del ANP en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual incluirá el plano oficial del ANP con la zonificación, y se podrán modificar, adicionar o derogar a juicio de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Anexo 2. Cuadro de coordenadas de la zona de influencia.

V	Y UTM	Y UTM
1	722,438.74	2,195,233.05
2	722,484.00	2,195,267.00
3	722,583.00	2,195,353.00
4	722,610.00	2,195,420.00
5	722,625.00	2,195,503.00
6	722,607.00	2,195,594.00
7	722,607.67	2,195,635.94
8	722,592.00	2,195,698.00
9	722,547.00	2,195,749.00
10	722,440.00	2,195,894.00
11	722,432.26	2,196,054.06
12	722,410.00	2,196,227.00
13	722,323.00	2,196,519.00
14	722,320.00	2,196,710.00
15	722,281.00	2,196,890.00
16	722,275.00	2,197,034.00
17	722,287.00	2,197,151.00
18	722,284.00	2,197,361.00
19	722,299.00	2,197,559.00
20	722,347.00	2,197,700.00
21	722,293.00	2,197,904.00
22	722,320.00	2,198,110.00
23	722,382.00	2,198,244.00
24	722,415.00	2,198,295.00
25	722,450.00	2,198,414.00
26	722,526.00	2,198,516.00
27	722,547.61	2,198,608.61
28	722,562.00	2,198,656.00
29	722,655.00	2,198,780.00
30	722,689.25	2,198,880.13
31	722,717.00	2,198,939.97
32	722,781.00	2,199,009.00
33	722,796.51	2,199,073.72
34	722,811.32	2,199,135.50
35	722,813.56	2,199,144.81
36	722,816.00	2,199,155.00
37	722,834.08	2,199,195.29
38	722,861.00	2,199,260.00
39	722,903.00	2,199,319.00
40	722,912.52	2,199,324.22
41	722,965.00	2,199,353.00
42	723,011.00	2,199,386.00
43	723,043.00	2,199,454.00
44	723,075.64	2,199,543.28
45	723,108.98	2,199,636.39
46	723,137.21	2,199,708.85
47	723,179.00	2,199,809.00
48	723,190.00	2,199,901.00
49	723,230.00	2,199,989.00
50	723,252.55	2,200,008.87
51	723,266.81	2,200,021.44
52	723,275.10	2,200,028.75
53	723,288.26	2,200,040.35
54	723,289.00	2,200,041.00
55	723,338.00	2,200,123.00
56	723,344.00	2,200,238.00
57	723,373.49	2,200,328.58
58	723,446.06	2,200,470.55
59	723,517.00	2,200,615.00
60	723,542.00	2,200,783.00
61	723,500.00	2,200,976.00
62	723,529.00	2,201,090.00

V	Y UTM	Y UTM
63	723,506.00	2,201,368.00
64	723,516.00	2,201,428.00
65	723,547.24	2,201,548.94
66	723,503.00	2,201,641.00
67	723,498.00	2,201,725.00
68	723,473.00	2,201,823.00
69	723,470.00	2,201,869.00
70	723,483.00	2,201,902.00
71	723,501.00	2,201,928.00
72	723,548.00	2,201,946.00
73	723,588.00	2,201,947.00
74	723,675.06	2,202,046.96
75	723,702.00	2,202,108.00
76	723,725.00	2,202,180.00
77	723,767.00	2,202,241.00
78	723,821.00	2,202,270.00
79	723,870.00	2,202,306.00
80	723,950.00	2,202,354.00
81	723,975.00	2,202,391.00
82	723,986.00	2,202,441.00
83	723,991.00	2,202,524.00
84	723,995.00	2,202,574.00
85	723,882.79	2,202,723.41
86	723,888.76	2,202,899.43
87	723,889.31	2,203,091.15
88	723,889.48	2,203,110.56
89	723,890.78	2,203,132.52
90	723,893.17	2,203,158.48
91	723,896.37	2,203,179.06
92	723,901.81	2,203,197.44
93	723,906.24	2,203,212.38
94	723,759.00	2,203,254.00
95	723,733.45	2,203,270.23
96	723,728.42	2,203,280.27
97	723,729.95	2,203,283.87
98	723,734.58	2,203,294.83
99	723,738.14	2,203,303.26
100	723,737.42	2,203,308.45
101	723,736.77	2,203,313.14
102	723,717.91	2,203,328.37
103	723,683.35	2,203,354.53
104	723,627.41	2,203,384.23
105	723,607.79	2,203,395.92
106	723,594.81	2,203,404.00
107	723,568.64	2,203,415.17
108	723,539.05	2,203,354.37
109	723,534.07	2,203,354.61
110	723,510.35	2,203,360.19
111	723,490.71	2,203,362.72
112	723,453.55	2,203,375.29
113	723,408.33	2,203,399.17
114	723,303.25	2,203,434.82
115	723,307.81	2,203,455.37
116	723,266.22	2,203,465.96
117	723,230.12	2,203,480.13
118	723,234.93	2,203,510.89
119	723,251.88	2,203,534.71
120	723,256.28	2,203,580.88
121	723,271.82	2,203,632.46
122	723,278.82	2,203,683.77
123	723,304.46	2,203,775.72
124	723,315.62	2,203,814.53

V	Y UTM	Y UTM
125	723,320.54	2,203,838.73
126	723,321.28	2,203,878.27
127	723,335.53	2,203,933.78
128	723,350.03	2,203,969.54
129	723,349.71	2,203,994.56
130	723,366.70	2,204,030.35
131	723,379.27	2,204,042.37
132	723,399.69	2,204,064.12
133	723,412.20	2,204,078.36
134	723,427.42	2,204,091.44
135	723,446.18	2,204,102.88
136	723,472.83	2,204,114.88
137	723,488.90	2,204,121.49
138	723,524.93	2,204,150.63
139	723,577.80	2,204,186.25
140	723,616.17	2,204,206.11
141	723,673.66	2,204,201.70
142	723,696.26	2,204,206.98
143	723,709.00	2,204,214.65
144	723,725.81	2,204,242.80
145	723,737.39	2,204,285.51
146	723,796.58	2,204,333.69
147	723,822.68	2,204,339.29
148	723,851.20	2,204,350.20
149	723,927.48	2,204,426.26
150	723,970.83	2,204,446.58
151	723,989.34	2,204,461.30
152	724,007.94	2,204,468.13
153	724,019.03	2,204,477.49
154	724,051.13	2,204,488.15
155	724,069.15	2,204,501.30
156	724,078.23	2,204,525.67
157	724,081.43	2,204,567.87
158	724,093.70	2,204,582.52
159	724,094.96	2,204,617.34
160	724,098.83	2,204,640.73
161	724,114.29	2,204,678.17
162	724,115.15	2,204,708.48
163	724,141.02	2,204,731.21
164	724,194.46	2,204,742.43
165	724,272.91	2,204,746.07
166	724,281.27	2,204,773.84
167	724,343.70	2,204,861.59
168	724,441.06	2,204,945.83
169	724,472.92	2,204,987.08
170	724,538.07	2,205,056.42
171	724,596.90	2,205,133.58
172	724,628.25	2,205,195.51
173	724,692.05	2,205,272.74
174	724,740.01	2,205,322.10
175	724,849.54	2,205,428.90
176	724,873.61	2,205,495.08
177	724,894.38	2,205,624.46
178	724,894.43	2,205,717.60
179	724,884.75	2,205,792.58
180	724,888.39	2,205,898.02
181	724,873.98	2,205,953.17
182	724,855.81	2,206,009.59
183	724,832.48	2,206,080.44
184	724,790.53	2,206,145.77
185	724,740.96	2,206,222.87
186	724,722.74	2,206,273.62

V	Y UTM	Y UTM
187	724,690.98	2,206,321.96
188	724,657.54	2,206,403.22
189	724,655.63	2,206,455.89
190	724,636.40	2,206,497.81
191	724,597.11	2,206,550.00
192	724,547.98	2,206,592.85
193	724,492.63	2,206,634.31
194	724,420.75	2,206,701.90
195	724,385.34	2,206,743.60
196	724,369.43	2,206,818.50
197	724,382.85	2,206,938.16
198	724,444.95	2,207,050.94
199	724,483.97	2,207,117.31
200	724,523.88	2,207,211.36
201	724,569.83	2,207,319.98
202	724,648.64	2,207,440.49
203	724,707.64	2,207,503.16
204	724,784.38	2,207,542.35
205	724,844.20	2,207,460.02
206	724,975.40	2,207,320.84
207	724,984.29	2,207,294.29
208	725,035.84	2,207,344.91
209	725,059.98	2,207,323.50
210	725,117.78	2,207,377.18
211	725,157.87	2,207,336.87
212	725,180.98	2,207,359.44
213	725,158.33	2,207,378.44
214	725,177.98	2,207,398.74
215	725,197.88	2,207,380.44
216	725,331.50	2,207,498.93
217	725,372.81	2,207,460.61
218	725,393.50	2,207,472.22
219	725,401.92	2,207,461.48
220	725,500.05	2,207,513.95
221	725,510.58	2,207,505.26
222	725,585.32	2,207,553.94
223	725,600.88	2,207,538.44
224	725,641.24	2,207,556.92
225	725,810.71	2,207,367.30
226	725,702.91	2,207,322.75
227	725,648.92	2,207,311.54
228	725,723.25	2,207,240.75
229	725,521.34	2,207,003.36
230	725,615.30	2,206,947.91
231	725,639.77	2,207,006.49
232	725,690.10	2,206,989.13
233	725,706.65	2,207,018.93
234	725,804.43	2,207,088.64
235	725,885.48	2,207,004.48
236	725,770.40	2,206,915.29
237	725,743.41	2,206,837.01
238	725,774.01	2,206,808.83
239	725,816.15	2,206,750.14
240	725,794.00	2,206,737.80
241	725,766.22	2,206,721.36
242	725,734.36	2,206,713.72
243	725,712.32	2,206,697.83
244	725,671.69	2,206,682.47
245	725,655.59	2,206,676.57
246	725,632.14	2,206,662.98
247	725,591.07	2,206,631.35
248	725,543.12	2,206,585.34
249	725,572.14	2,206,560.35
250	725,634.44	2,206,546.52
251	725,594.77	2,206,469.61

V	Y UTM	Y UTM
252	725,453.27	2,206,519.01
253	725,413.70	2,206,460.11
254	725,364.37	2,206,494.97
255	725,330.25	2,206,430.88
256	725,436.26	2,206,361.41
257	725,553.14	2,206,300.58
258	725,481.23	2,206,245.97
259	725,450.49	2,206,199.58
260	725,436.98	2,206,171.46
261	725,413.06	2,206,073.79
262	725,388.13	2,205,954.09
263	725,373.30	2,205,798.93
264	725,362.80	2,205,652.42
265	725,371.47	2,205,559.18
266	725,390.87	2,205,528.51
267	725,386.01	2,205,470.30
268	725,362.88	2,205,429.80
269	725,338.02	2,205,379.37
270	725,306.80	2,205,233.84
271	725,429.44	2,205,164.52
272	725,542.85	2,205,104.93
273	725,594.97	2,205,208.95
274	725,643.23	2,205,288.03
275	725,681.50	2,205,351.22
276	725,711.33	2,205,374.62
277	725,754.98	2,205,386.56
278	725,804.64	2,205,388.98
279	725,851.73	2,205,403.36
280	725,898.64	2,205,430.69
281	725,932.31	2,205,481.33
282	725,975.65	2,205,592.68
283	726,103.98	2,205,480.75
284	726,246.81	2,205,286.88
285	726,291.65	2,205,222.98
286	726,369.72	2,205,287.38
287	726,420.20	2,205,369.67
288	726,472.38	2,205,466.79
289	726,506.45	2,205,508.36
290	726,560.00	2,205,530.00
291	726,616.05	2,205,523.99
292	726,812.85	2,205,473.57
293	726,898.91	2,205,451.06
294	726,941.97	2,205,437.40
295	726,968.00	2,205,423.00
296	726,995.00	2,205,392.00
297	727,009.00	2,205,368.00
298	727,016.58	2,205,344.58
299	727,020.00	2,205,324.00
300	727,019.00	2,205,271.00
301	727,014.50	2,205,175.93
302	727,015.13	2,205,113.49
303	727,026.49	2,205,024.37
304	727,045.73	2,204,976.76
305	727,062.00	2,204,929.00
306	727,065.00	2,204,902.00
307	727,060.27	2,204,806.88
308	727,059.14	2,204,755.94
309	727,067.20	2,204,735.61
310	727,095.16	2,204,708.33
311	727,121.03	2,204,689.39
312	727,192.02	2,204,666.55
313	727,231.47	2,204,661.09
314	727,295.83	2,204,646.89
315	727,340.11	2,204,611.44
316	727,374.00	2,204,546.00

V	Y UTM	Y UTM
317	727,385.27	2,204,512.18
318	727,406.24	2,204,462.61
319	727,435.10	2,204,417.53
320	727,463.52	2,204,386.42
321	727,491.87	2,204,357.04
322	727,519.00	2,204,341.00
323	727,558.00	2,204,329.00
324	727,604.57	2,204,328.15
325	727,660.00	2,204,329.00
326	727,685.00	2,204,326.00
327	727,722.00	2,204,316.00
328	727,769.00	2,204,296.00
329	727,837.00	2,204,263.00
330	727,895.00	2,204,236.00
331	727,970.00	2,204,200.00
332	728,020.00	2,204,182.00
333	728,074.39	2,204,183.97
334	728,137.00	2,204,216.00
335	728,195.00	2,204,229.00
336	728,235.00	2,204,215.00
337	728,263.36	2,204,169.68
338	728,273.53	2,204,115.37
339	728,305.73	2,203,993.02
340	728,348.63	2,203,821.11
341	728,380.00	2,203,686.00
342	728,418.42	2,203,577.29
343	728,487.95	2,203,492.40
344	728,542.19	2,203,439.82
345	728,659.32	2,203,322.39
346	728,719.77	2,203,251.08
347	728,753.04	2,203,180.98
348	728,763.45	2,203,146.47
349	728,787.50	2,203,115.85
350	728,813.76	2,203,106.29
351	728,865.61	2,203,139.14
352	728,902.77	2,203,153.23
353	728,931.49	2,203,146.18
354	728,954.20	2,203,122.97
355	728,961.66	2,203,027.79
356	728,974.99	2,202,997.15
357	729,061.00	2,202,903.00
358	729,087.00	2,202,866.00
359	729,145.00	2,202,794.00
360	729,172.71	2,202,754.85
361	729,174.51	2,202,733.93
362	729,171.12	2,202,701.91
363	729,128.03	2,202,578.46
364	729,126.44	2,202,547.26
365	729,140.50	2,202,475.94
366	729,170.58	2,202,277.14
367	729,173.16	2,202,186.83
368	729,212.17	2,201,966.79
369	729,241.86	2,201,896.94
370	729,287.58	2,201,830.51
371	729,351.00	2,201,740.00
372	729,402.00	2,201,663.00
373	729,430.00	2,201,611.00
374	729,433.00	2,201,585.00
375	729,420.85	2,201,550.63
376	729,403.00	2,201,508.00
377	729,400.00	2,201,479.00
378	729,400.13	2,201,456.77
379	729,409.00	2,201,422.00
380	729,417.00	2,201,396.00
381	729,433.00	2,201,359.00

V	Y UTM	Y UTM
382	729,456.00	2,201,322.00
383	729,537.86	2,201,217.71
384	729,549.62	2,201,195.03
385	729,550.11	2,201,185.13
386	729,546.23	2,201,165.08
387	729,529.23	2,201,127.87
388	729,479.55	2,201,050.09
389	729,351.43	2,200,869.71
390	729,339.12	2,200,833.80
391	729,337.74	2,200,812.11
392	729,342.40	2,200,722.08
393	729,348.28	2,200,690.97
394	729,427.00	2,200,525.00
395	729,442.65	2,200,500.10
396	729,447.69	2,200,477.47
397	729,448.93	2,200,462.70
398	729,448.04	2,200,443.01
399	729,443.55	2,200,427.00
400	729,439.44	2,200,412.36
401	729,434.61	2,200,395.15
402	729,428.60	2,200,373.72
403	729,428.56	2,200,367.49
404	729,428.48	2,200,352.92
405	729,433.30	2,200,340.70
406	729,437.37	2,200,335.43
407	729,441.48	2,200,330.10
408	729,445.31	2,200,325.15
409	729,450.88	2,200,317.93
410	729,459.33	2,200,311.47
411	729,464.12	2,200,307.82
412	729,472.80	2,200,303.90
413	729,482.13	2,200,300.08
414	729,514.85	2,200,288.14
415	729,564.39	2,200,269.69
416	729,623.48	2,200,249.34
417	729,658.95	2,200,237.12
418	729,673.49	2,200,229.39
419	729,683.61	2,200,216.07
420	729,689.55	2,200,199.75
421	729,692.35	2,200,186.70
422	729,693.94	2,200,175.25
423	729,695.99	2,200,146.02
424	729,698.46	2,200,137.61
425	729,706.64	2,200,123.59
426	729,732.58	2,200,101.24
427	729,757.63	2,200,079.65
428	729,781.93	2,200,059.63
429	729,792.85	2,200,050.51
430	729,802.46	2,200,041.54
431	729,806.04	2,200,034.62
432	729,808.85	2,200,029.21
433	729,810.11	2,200,019.12
434	729,810.42	2,200,010.64
435	729,808.25	2,200,007.94
436	729,802.71	2,200,001.03
437	729,794.11	2,199,991.86
438	729,775.76	2,199,986.18
439	729,756.60	2,199,989.21
440	729,653.06	2,200,028.52
441	729,626.58	2,200,035.03
442	729,609.05	2,200,039.35
443	729,597.00	2,200,040.00
444	729,583.33	2,200,032.19
445	729,573.56	2,200,022.91
446	729,566.38	2,200,007.92

V	Y UTM	Y UTM
447	729,566.05	2,199,990.38
448	729,597.36	2,199,963.67
449	729,625.32	2,199,939.83
450	729,647.00	2,199,920.00
451	729,652.27	2,199,911.45
452	729,654.53	2,199,894.90
453	729,625.62	2,199,803.63
454	729,614.23	2,199,770.22
455	729,594.69	2,199,739.35
456	729,589.49	2,199,735.19
457	729,582.71	2,199,730.60
458	729,572.37	2,199,723.95
459	729,560.72	2,199,716.47
460	729,543.16	2,199,705.11
461	729,523.82	2,199,692.21
462	729,511.27	2,199,682.95
463	729,500.85	2,199,674.52
464	729,494.68	2,199,667.81
465	729,490.00	2,199,662.20
466	729,486.00	2,199,656.00
467	729,483.00	2,199,647.00
468	729,483.55	2,199,635.42
469	729,488.28	2,199,620.50
470	729,493.17	2,199,614.21
471	729,500.19	2,199,606.21
472	729,498.91	2,199,598.47
473	729,529.85	2,199,538.94
474	729,595.16	2,199,483.42
475	729,665.50	2,199,440.62
476	729,697.70	2,199,383.64
477	729,717.21	2,199,317.70
478	729,756.88	2,199,288.71
479	729,810.47	2,199,277.57
480	729,848.82	2,199,257.46
481	729,854.29	2,199,193.98
482	729,862.33	2,199,129.24
483	729,841.14	2,199,049.11
484	729,780.12	2,199,024.64
485	729,739.25	2,199,039.65
486	729,702.08	2,199,076.29
487	729,677.56	2,199,128.23
488	729,635.18	2,199,183.88
489	729,572.62	2,199,202.59
490	729,514.21	2,199,167.98
491	729,481.34	2,199,124.61
492	729,468.94	2,199,067.38
493	729,480.79	2,199,002.67
494	729,506.58	2,198,950.73
495	729,516.05	2,198,859.33
496	729,472.23	2,198,728.25
497	729,456.40	2,198,603.68
498	729,515.37	2,198,545.57
499	729,555.32	2,198,470.84
500	728,758.67	2,197,653.46
501	728,287.11	2,197,169.63
502	727,795.33	2,196,665.05
503	727,665.74	2,196,532.09
504	727,603.73	2,196,468.46
505	727,550.63	2,196,413.98
506	727,535.00	2,196,394.00
507	727,536.00	2,196,370.00
508	727,523.12	2,196,319.43
509	727,493.71	2,196,242.63
510	727,480.48	2,196,191.87
511	727,464.00	2,196,123.00

V	Y UTM	Y UTM
512	727,448.00	2,196,093.00
513	727,429.95	2,196,068.55
514	727,407.02	2,196,039.82
515	727,394.01	2,195,991.54
516	727,374.00	2,195,923.00
517	727,376.00	2,195,883.00
518	727,378.00	2,195,841.00
519	727,384.82	2,195,806.84
520	727,394.00	2,195,744.00
521	727,404.00	2,195,702.00
522	727,425.14	2,195,652.63
523	727,455.65	2,195,597.88
524	727,472.25	2,195,548.71
525	727,482.46	2,195,494.11
526	727,489.34	2,195,457.30
527	727,487.21	2,195,414.52
528	727,483.63	2,195,342.90
529	727,478.00	2,195,297.00
530	727,471.93	2,195,257.56
531	727,448.88	2,195,189.84
532	727,408.28	2,195,150.60
533	727,378.39	2,195,139.53
534	727,298.23	2,195,120.58
535	727,203.40	2,195,111.15
536	727,141.00	2,195,099.00
537	727,087.00	2,195,087.00
538	727,030.00	2,195,027.00
539	726,980.00	2,194,935.00
540	726,972.92	2,194,901.52
541	726,967.00	2,194,864.00
542	726,964.26	2,194,816.21
543	726,954.00	2,194,775.00
544	726,945.00	2,194,755.00
545	726,810.00	2,194,665.00
546	726,766.69	2,194,611.74
547	726,722.97	2,194,558.36
548	726,673.66	2,194,499.19
549	726,633.00	2,194,455.00
550	726,622.12	2,194,412.27
551	726,617.81	2,194,368.17
552	726,616.00	2,194,320.00
553	726,642.01	2,194,255.25
554	726,671.00	2,194,210.00
555	726,657.00	2,194,168.00
556	726,600.26	2,194,131.69
557	726,531.40	2,194,072.40
558	726,493.66	2,194,034.65
559	726,466.00	2,194,007.00
560	726,418.00	2,193,997.00
561	726,382.69	2,193,998.41
562	726,343.00	2,194,000.00
563	726,304.84	2,193,980.62
564	726,238.09	2,193,946.47
565	726,187.88	2,193,920.67
566	726,146.88	2,193,907.85
567	726,097.49	2,193,899.37
568	726,029.76	2,193,890.00
569	725,965.00	2,193,890.00
570	725,896.60	2,193,896.46
571	725,838.00	2,193,902.00
572	725,807.58	2,193,898.74
573	725,719.77	2,193,889.33
574	725,698.00	2,193,887.00
575	725,579.25	2,193,787.91
576	725,512.00	2,193,724.00

V	Y UTM	Y UTM	V	Y UTM	Y UTM	V	Y UTM	Y UTM
577	725,469.00	2,193,652.00	590	724,024.23	2,193,533.50	603	722,903.00	2,194,135.00
578	725,445.16	2,193,589.53	591	723,929.79	2,193,559.81	604	722,827.00	2,194,143.00
579	725,062.00	2,193,639.00	592	723,850.00	2,193,618.00	605	722,773.00	2,194,185.00
580	724,906.00	2,193,654.00	593	723,792.68	2,193,671.96	606	722,760.74	2,194,208.30
581	724,752.00	2,193,600.00	594	723,669.52	2,193,722.26	607	722,748.83	2,194,252.60
582	724,635.55	2,193,583.25	595	723,600.00	2,193,743.00	608	722,734.00	2,194,358.00
583	724,510.83	2,193,565.31	596	723,533.00	2,193,787.00	609	722,710.77	2,194,460.05
584	724,433.08	2,193,541.61	597	723,459.88	2,193,864.46	610	722,678.00	2,194,604.00
585	724,391.33	2,193,516.20	598	723,355.22	2,193,975.31	611	722,562.17	2,194,726.83
586	724,345.00	2,193,488.00	599	723,235.00	2,194,095.00	612	722,406.00	2,194,883.00
587	724,278.00	2,193,479.00	600	723,072.00	2,194,152.00	613	722,391.00	2,194,941.00
588	724,194.00	2,193,512.00	601	723,024.00	2,194,151.00	614	722,429.00	2,195,030.00
589	724,101.00	2,193,524.00	602	722,966.70	2,194,143.42	615	722,433.15	2,195,089.85

Anexo 3. Cuadro de construcción del ANP Cerro del Algodón.

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	726,162.34	2,198,223.82	20	725,330.62	2,198,226.67
2	726,160.70	2,198,191.50	21	725,433.02	2,198,229.28
3	726,141.32	2,198,147.98	22	725,457.03	2,198,167.23
4	726,160.50	2,198,137.84	23	725,426.52	2,198,165.79
5	726,272.34	2,198,316.72	24	725,428.32	2,198,070.23
6	726,457.54	2,198,308.58	25	725,487.92	2,198,089.22
7	726,234.63	2,198,138.04	26	725,524.61	2,198,201.29
8	726,201.23	2,197,964.46	27	725,628.63	2,198,310.48
9	726,264.46	2,197,978.34	28	725,670.32	2,198,329.55
10	726,312.36	2,197,860.20	29	725,811.63	2,198,460.00
11	726,506.25	2,197,839.84	30	725,821.27	2,198,497.21
12	726,585.39	2,197,713.11	31	725,880.39	2,198,492.53
13	726,185.82	2,197,588.82	32	725,898.45	2,198,361.99
14	725,633.92	2,197,683.70	33	725,921.11	2,198,355.26
15	725,167.03	2,198,118.17	34	725,934.56	2,198,353.04
16	725,181.00	2,198,166.95	35	725,947.28	2,198,473.38
17	725,242.02	2,198,124.80	36	725,959.48	2,198,551.43
18	725,290.06	2,198,072.89	37	725,986.97	2,198,343.50
19	725,273.74	2,198,141.26	38	726,162.34	2,198,223.82

Cuadros de construcción de las subzonas del ANP Cerro del Algodón.

Subzona de Protección

N-P1			N-P2			N-P2		
V	COORDENADAS UTM		V	COORDENADAS UTM		V	COORDENADAS UTM	
	X	Y		X	Y		X	Y
38	726,091.86	2,198,271.92	48	725,800.14	2,197,681.16	59	725,935.06	2,197,728.99
39	725,992.18	2,198,130.05	49	725,776.15	2,197,659.25	48	725,800.14	2,197,681.16
40	725,928.99	2,198,067.43	50	725,751.24	2,197,663.53			
41	725,860.37	2,198,031.52	51	725,789.37	2,197,698.27			
42	725,832.98	2,198,058.90	52	725,884.12	2,197,729.49			
43	725,891.28	2,198,117.04	53	726,004.29	2,197,784.83			
44	725,918.49	2,198,121.95	54	726,202.54	2,197,900.39			
45	725,954.46	2,198,154.45	55	726,274.82	2,197,952.73			
46	726,012.82	2,198,210.52	56	726,282.58	2,197,933.66			
47	726,062.01	2,198,292.29	57	726,213.87	2,197,883.90			
38	726,091.86	2,198,271.92	58	726,016.95	2,197,767.16			

N-P3		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
12	726,585.39	2,197,713.11
61	726,517.50	2,197,691.99
62	726,479.81	2,197,779.69
63	726,543.97	2,197,779.45
12	726,585.39	2,197,713.11

N-P4		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
131	726,478.92	2,197,679.99
64	726,305.08	2,197,625.91
69	726,304.65	2,197,667.25
68	726,254.38	2,197,679.42
67	726,091.53	2,197,679.75
66	726,029.01	2,197,615.78
49	725,776.15	2,197,659.25
48	725,800.14	2,197,681.16
59	725,935.06	2,197,728.99
138	725,991.81	2,197,729.53
137	726,179.29	2,197,842.08
136	726,266.76	2,197,842.08
135	726,304.39	2,197,817.32
134	726,304.39	2,197,792.24
133	726,379.79	2,197,779.69
132	726,454.14	2,197,754.82
131	726,478.92	2,197,679.99

N-P5		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
70	725,725.81	2,197,917.26
71	725,841.50	2,197,917.08
72	725,842.03	2,197,929.25
73	725,929.60	2,197,929.52
74	725,966.91	2,197,967.35

N-P5		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
75	726,029.79	2,197,967.21
76	726,066.04	2,197,929.38
77	726,067.10	2,197,866.94
78	726,005.01	2,197,817.60
53	726,004.29	2,197,784.83
52	725,884.12	2,197,729.49
81	725,829.06	2,197,766.53
82	725,904.47	2,197,841.94
83	725,878.80	2,197,867.60
84	725,779.06	2,197,867.60
85	725,679.70	2,197,891.43
86	725,648.70	2,197,880.37
87	725,639.01	2,197,882.85
88	725,637.74	2,197,895.64
89	725,654.74	2,197,905.30
90	725,592.19	2,197,967.55
91	725,491.98	2,197,966.89
92	725,413.02	2,197,889.26
93	725,319.22	2,197,976.55
94	725,387.19	2,198,046.41
24	725,428.32	2,198,070.23
25	725,487.92	2,198,089.22
97	725,529.35	2,198,067.43
98	725,604.43	2,198,054.53
99	725,704.64	2,198,079.67
100	725,892.50	2,198,204.68

N-P5		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
101	725,929.54	2,198,179.55
102	725,679.18	2,197,992.35
103	725,692.88	2,197,923.63
104	725,898.89	2,198,022.64
105	725,943.46	2,198,054.52
106	726,019.97	2,198,109.26
107	726,093.37	2,198,205.18
108	726,116.08	2,198,255.39
109	726,132.96	2,198,243.87
110	726,111.10	2,198,195.86
111	726,072.35	2,198,145.01
112	726,034.94	2,198,095.92
113	725,908.33	2,198,004.99
70	725,725.81	2,197,917.26

N-P6		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
114	725,466.95	2,197,839.08
115	725,529.26	2,197,882.19
116	725,541.53	2,197,881.58
117	725,542.01	2,197,866.87
118	725,539.05	2,197,864.63
119	725,535.95	2,197,862.45
120	725,482.10	2,197,824.98

Subzona de Uso Restringido

N-R1		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
3	726,141.32	2,198,147.98
4	726,160.50	2,198,137.84
123	726,165.28	2,198,145.48
124	726,190.98	2,198,147.21
125	726,199.63	2,198,117.35
126	726,230.60	2,198,117.13
8	726,201.22	2,197,964.46
9	726,264.46	2,197,978.34
55	726,274.82	2,197,952.73
54	726,202.54	2,197,900.39
53	726,004.29	2,197,784.83
78	726,005.01	2,197,817.60
77	726,067.10	2,197,866.94
76	726,066.04	2,197,929.38
75	726,029.79	2,197,967.21
74	725,966.91	2,197,967.35
73	725,929.60	2,197,929.52
72	725,842.03	2,197,929.25
71	725,841.50	2,197,917.08
70	725,725.81	2,197,917.26
113	725,908.33	2,198,004.99

N-R1		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
112	726,034.94	2,198,095.92

N-R2		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
127	726,404.23	2,197,817.69
128	726,466.74	2,197,818.02
62	726,479.81	2,197,779.69
61	726,517.50	2,197,691.99
131	726,478.92	2,197,679.99
132	726,454.14	2,197,754.82
133	726,379.79	2,197,779.69
134	726,304.39	2,197,792.24
135	726,304.39	2,197,817.32
136	726,266.76	2,197,842.08
137	726,179.29	2,197,842.08
138	725,991.81	2,197,729.53
59	725,935.06	2,197,728.99
58	726,016.95	2,197,767.16
57	726,213.87	2,197,883.90
56	726,282.58	2,197,933.66

N-R2		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
10	726,312.36	2,197,860.20
144	726,403.08	2,197,850.68
127	726,404.23	2,197,817.69

N-R3		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
64	726,305.08	2,197,625.91
13	726,185.82	2,197,588.82
66	726,029.01	2,197,615.78
67	726,091.53	2,197,679.75
68	726,254.38	2,197,679.42
69	726,304.65	2,197,667.25
64	726,305.08	2,197,625.91

N-R4		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
87	725,639.01	2,197,882.85
86	725,648.70	2,197,880.37
85	725,679.70	2,197,891.43

N-R4		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
84	725,779.06	2,197,867.60
83	725,878.80	2,197,867.60
82	725,904.47	2,197,841.94
81	725,829.06	2,197,766.53
52	725,884.12	2,197,729.49
51	725,789.37	2,197,698.27
50	725,751.24	2,197,663.53
14	725,633.92	2,197,683.70
120	725,482.10	2,197,824.98
157	725,535.95	2,197,862.45
118	725,539.05	2,197,864.63
117	725,542.01	2,197,866.87
116	725,541.53	2,197,881.58
115	725,529.26	2,197,882.19
114	725,466.95	2,197,839.08
92	725,413.02	2,197,889.26
91	725,491.98	2,197,966.89
90	725,592.19	2,197,967.55
89	725,654.74	2,197,905.30
88	725,637.74	2,197,895.64
87	725,639.01	2,197,882.85

N-R5		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
158	725,442.43	2,198,204.96
22	725,457.03	2,198,167.23
23	725,426.52	2,198,165.79
24	725,428.32	2,198,070.23
94	725,387.19	2,198,046.41
93	725,319.22	2,197,976.55
15	725,167.03	2,198,118.17
16	725,181.00	2,198,166.95
17	725,242.02	2,198,124.80
18	725,290.06	2,198,072.89
19	725,273.74	2,198,141.26
169	725,307.31	2,198,191.67
158	725,442.43	2,198,204.96

N-R6		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
31	725,880.39	2,198,492.53
32	725,898.45	2,198,361.99
172	725,923.26	2,198,317.93
173	725,940.56	2,198,316.62
174	725,991.70	2,198,267.16
46	726,012.82	2,198,210.52
45	725,954.46	2,198,154.45
44	725,918.49	2,198,121.95

N-R6		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
43	725,891.28	2,198,117.04
42	725,832.98	2,198,058.90
41	725,860.37	2,198,031.52
40	725,928.99	2,198,067.43
105	725,943.46	2,198,054.52
104	725,898.89	2,198,022.64
103	725,692.88	2,197,923.63
102	725,679.18	2,197,992.35
101	725,929.54	2,198,179.55
100	725,892.50	2,198,204.68
99	725,704.64	2,198,079.67
98	725,604.43	2,198,054.53
97	725,529.35	2,198,067.43
25	725,487.92	2,198,089.22
192	725,512.75	2,198,165.06
193	725,545.44	2,198,142.70
194	725,599.36	2,198,145.63
195	725,649.52	2,198,155.26
196	725,664.86	2,198,216.62
197	725,660.75	2,198,256.51
27	725,628.63	2,198,310.48
28	725,670.32	2,198,329.55
29	725,811.63	2,198,460.00
30	725,821.27	2,198,497.21

Subzona de Uso Tradicional

A-UT1		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
36	725,959.48	2,198,551.43
37	725,986.97	2,198,343.50
47	726,062.01	2,198,292.29
46	726,012.82	2,198,210.52
174	725,991.70	2,198,267.16
173	725,940.56	2,198,316.62
172	725,923.26	2,198,317.93
32	725,898.45	2,198,361.99
33	725,921.11	2,198,355.26
34	725,934.56	2,198,353.04
35	725,947.28	2,198,473.38
36	725,959.48	2,198,551.43

A-T3		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
110	726,111.10	2,198,195.86
109	726,132.96	2,198,243.87
1	726,162.34	2,198,223.82
2	726,160.70	2,198,191.50
3	726,141.32	2,198,147.98
111	726,072.35	2,198,145.01
110	726,111.10	2,198,195.86

A-UT5		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
127	726,404.23	2,197,817.69
144	726,403.08	2,197,850.68
11	726,506.25	2,197,839.84
63	726,543.97	2,197,779.45

A-UT2		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
107	726,093.37	2,198,205.18
106	726,019.97	2,198,109.26
105	725,943.46	2,198,054.52
40	725,928.99	2,198,067.43
39	725,992.18	2,198,130.05
38	726,091.86	2,198,271.92
108	726,116.08	2,198,255.39
107	726,093.37	2,198,205.18

A-UT4		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
6	726,457.54	2,198,308.58
199	726,313.60	2,198,198.46
200	726,287.17	2,198,210.04
201	726,254.45	2,198,205.78
202	726,222.49	2,198,180.23
124	726,190.98	2,198,147.21
123	726,165.28	2,198,145.48
5	726,272.34	2,198,316.72
6	726,457.54	2,198,308.58

A-UT6		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
169	725,307.31	2,198,191.67
20	725,330.62	2,198,226.67
21	725,433.02	2,198,229.28
158	725,442.43	2,198,204.96
169	725,307.31	2,198,191.67

A-UT5		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
63	726,543.97	2,197,779.45
62	726,479.81	2,197,779.69
128	726,466.74	2,197,818.02

A-UT7		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
193	725,545.44	2,198,142.70
192	725,512.75	2,198,165.06
26	725,524.61	2,198,201.29
27	725,628.63	2,198,310.48
197	725,660.75	2,198,256.51
196	725,664.86	2,198,216.62
195	725,649.52	2,198,155.26
194	725,599.36	2,198,145.63
193	725,545.44	2,198,142.70

Subzona de Uso de Restauración

A-R1		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
199	726,313.60	2,198,198.46
7	726,234.63	2,198,138.04
126	726,230.60	2,198,117.13

A-R1		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
125	726,199.63	2,198,117.35
124	726,190.98	2,198,147.21
202	726,222.49	2,198,180.23

A-R1		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
201	726,254.45	2,198,205.78
200	726,287.17	2,198,210.04
199	726,313.60	2,198,198.46

Subzona de Uso Público

A-UP1		
V	COORDENADAS UTM	
	X	Y
203	725,806.46	2,198,371.89
204	725,789.33	2,198,375.15
205	725,779.61	2,198,389.59
206	725,783.18	2,198,406.90
207	725,801.80	2,198,416.67
208	725,818.55	2,198,409.26
209	725,824.38	2,198,395.65
210	725,820.90	2,198,381.89
203	725,806.46	2,198,371.89

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Contraloría General

Miguel Ángel Olivares Martínez, Contralor General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 9 fracción XII, 10, 12 fracción III, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 16, 17 fracción X del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el Acuerdo por el que se autoriza al Titular de la Contraloría General, a celebrar Acuerdos y Convenios en el ámbito de su competencia, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 07 de diciembre de 2018, en el número extraordinario 490, Tomo I, así como las directrices éticas contenidas en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2019-2024, y

CONSIDERANDOS

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108 párrafo cuarto establece que: Las constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas. Así mismo, en su último párrafo, dispone que los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley;
- II. Que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones;
- III. Que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 76 y 76 bis, hacen referencia a que, se reputará como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en

el desempeño de sus respectivas funciones, además de aquellas que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar respecto de sus empleos, cargos o comisiones, por lo que la Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones;

- IV. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación;
- V. Que conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera, Tercera y Sexta, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera, Tercera y Sexta, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Contraloría así como los Órganos Internos de Control, serán responsables de mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo y, para tal efecto, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales con la intención de prevenir y detectar anomalías en el incremento de su patrimonio que pudieran presumir posibles hechos de corrupción, que conlleven al inicio de las investigaciones correspondientes;
- VI. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 12 fracción III, que los titulares de las dependencias centralizadas tendrán las atribuciones comunes de formular, en el ámbito de su competencia, proyectos de ley, decreto, reglamentos, acuerdos y convenios, y que, dependiendo de la naturaleza de cada uno de ellos, según sea el caso, podrán ser remitidos para su autorización al Gobernador del Estado;
- VII. Que en términos de los artículos 33 y 34 fracciones XXXVII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente, así como la de normar y llevar el registro de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas y la de establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- VIII. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 fracción X del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es facultad del Titular de la Contraloría el instrumentar y en su caso suscribir las normas, políticas, acuerdos, convenios, lineamientos, bases, guías, Manuales Administrativos, y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la competencia, así como aquellos que le sean señalados por delegación o comisión, que la legislación y normatividad aplicable otorgan a la Contraloría;
- IX. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción II del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cuenta con una Dirección General de Responsabilidades Administrativas, que tendrá en su estructura, a la Subdirección de Situación y Evolución Patrimonial;

- X. Que en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran las facultades de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en ese sentido, en la fracción II, se encuentra la facultad de supervisar y asegurar razonablemente la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por parte del personal bajo su dirección; en la fracción XII, establece la facultad de recibir, registrar y llevar el control de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal por los medios legalmente establecidos, conforme a los lineamientos y formatos determinados, debiendo resguardar en estricta observancia lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; en su fracción XXIII, tiene la facultad de llevar a cabo, a través de la Subdirección de Situación y Evolución Patrimonial, el análisis y, en su caso, las investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes, por medio de un modelo de criterios de evolución patrimonial; y, finalmente dentro de la fracción XXIV, tiene la facultad de formular la denuncia respectiva cuando existan elementos suficientes que acrediten alguna anomalía de los declarantes y coadyuvar con el procedimiento respectivo;
- XI. Que el artículo 47 fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, faculta a la persona Titular de la Subdirección de Situación y Evolución Patrimonial, ser considerada como Autoridad Investigadora, misma quien llevará a cabo el análisis y las investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes, por medio de un modelo de criterios de evolución patrimonial;
- XII. Que, conforme al eje transversal denominado "Honestidad y Austeridad", Bloque temático I. Política y Gobierno, del Plan Veracruzano de Desarrollo 2019-2024, específicamente en el apartado 1. Estado de Derecho. Establece que este fortalece el Estado de Derecho en la rendición de cuentas de las instituciones mediante el acceso abierto y transparente a la información. Todo lo cual abona al ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información y, con ello, posibilita la participación ciudadana y la calidad de la democracia, factor clave para acabar con la corrupción y la impunidad;
- XIII. Que a efecto de que la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpla de manera eficaz y eficiente con las obligaciones conferidas en los preceptos legales señalados anteriormente, se debe establecer una metodología que dote de certeza y seguridad jurídica a las personas servidoras o ex servidoras públicas sujetas a esta verificación aleatoria de la evolución patrimonial y de intereses, así como el procedimiento que deberá observar la autoridad investigadora en materia de evolución patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN ALEATORIA DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS O EX SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo. El presente acuerdo tiene como objetivo establecer los Lineamientos de operación que deberá observar la Dirección General de Responsabilidades Administrativas a través de la Subdirección de Situación y Evolución Patrimonial, ambas de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a efecto de instaurar los procedimientos de verificación aleatoria de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como la evolución patrimonial y la investigación en materia de evolución patrimonial de las personas servidoras públicas y ex servidoras públicas.

Artículo 2. Definiciones. Además de las definiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** el acuerdo por el que se emiten los lineamientos para los procedimientos de verificación aleatoria de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, de evolución patrimonial e investigación en materia de verificación de la evolución patrimonial de las personas servidoras o ex servidoras públicas de la Administración Pública Estatal;
- II. **Área Encargada de la Evolución Patrimonial:** la Dirección General de Responsabilidades Administrativas a través de la Subdirección de Situación y Evolución Patrimonial, mismas que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, corresponde realizar la verificación de evolución patrimonial y en su caso integrar la investigación en materia de evolución patrimonial de las personas servidoras o ex servidoras públicas;
- III. **Certificación:** autentifica que la evolución de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no presenta inconsistencia alguna en el incremento del patrimonio que no sea explicable o justificable, ni exista la posibilidad de un enriquecimiento ilícito;
- IV. **CGE:** la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. **Conciliación:** el procedimiento de revisión de las observaciones y notas aclaratorias presentadas en el sistema DeclaraVer, ya sea porque modifiquen los resultados del patrimonio declarado de las personas servidoras o ex servidoras públicas o no fueron reportadas en los apartados correspondientes;
- VI. **CONSAR:** la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VII. **Cuadro Financiero:** se registran los concentrados de los importes contenidos en los formatos de datos históricos;
- VIII. **CURP:** la Clave Única de Registro de Población;

- IX. **Datos Históricos:** contiene información individual de cada una de las declaraciones a verificar, como lo son, cuentas bancarias, determinación de los ingresos, bienes inmuebles, bienes muebles, gravámenes y gastos para ver el estado de resultados;
- X. **Declaraciones:** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por las personas servidoras y ex servidoras públicas, en sus modalidades inicial, modificación y conclusión;
- XI. **DeclaraVer:** el sistema sublicenciado por la Secretaría de la Función Pública y administrado a la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual las personas servidoras o ex servidoras públicas estatales presentan sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses;
- XII. **DGRA:** la Dirección General de Responsabilidades Administrativas;
- XIII. **DJ:** la Dirección Jurídica;
- XIV. **Escrito de aclaraciones:** por medio del cual la persona servidora pública o ex servidora pública verificada, presenta sus manifestaciones respecto del presunto incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en función de su remuneración como persona servidora pública;
- XV. **Evolución Patrimonial:** las variaciones que presenta, en un periodo determinado, el patrimonio de una persona servidora pública, de su cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos, manifestadas en su declaración de situación patrimonial y de intereses, integradas por sus adeudos, ingresos, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y otros;
- XVI. **Expediente de la investigación en materia de Verificación de la Evolución Patrimonial:** el sumario integrado por el área encargada de la evolución patrimonial, el cual contiene las constancias recabadas con motivo de la investigación en materia de evolución patrimonial, entre las cuales se deben incluir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;
- XVII. **Expediente de Evolución Patrimonial:** el sumario radicado en el área encargada de la investigación en materia de verificación de la evolución patrimonial iniciado con motivo del resultado del análisis de la evolución, en el que se solicitan aclaraciones a la persona servidora pública o ex servidora pública a efecto de que se determine si persiste la falta de explicación o justificación por el incremento en el patrimonio;
- XVIII. **FOVSSSTE:** el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XIX. **Gráfica de Patrimonio Inicial-Final:** contiene la valuación de los bienes muebles e inmuebles que el declarante manifestó en sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses a verificar;
- XX. **Gráfica de Relación de Ingreso-Inversiones (intereses):** contiene los ingresos de las personas servidoras o ex servidoras públicas, así como las inversiones y gastos generados por el declarante, durante el periodo analizado para obtener la diferencia (positiva o negativa);

- XXI. **IMSS:** el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XXII. **INFONAVIT:** el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XXIII. **Informe de Análisis de Evolución Patrimonial:** emitido conforme a los datos históricos, cuadro financiero, gráficas de relación de ingreso – inversiones (intereses) y de patrimonio inicial-final, así como el análisis de la comparación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, que integran los resultados de la conciliación, teniendo así las conclusiones derivadas de la verificación de la evolución patrimonial;
- XXIV. **Ingresos:** los depósitos provenientes de su remuneración u otros de la persona servidora o ex servidora pública, cónyuge, concubina, concubinario y dependientes económicos directos, durante el periodo de evolución patrimonial;
- XXV. **Insaculación:** el procedimiento por el cual se extraen las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en sus dos modalidades simplificadas y completas, respecto de la toma de la muestra estadísticamente representativa del universo con base en la aplicación de la fórmula de la técnica de muestreo aleatorio simple para poblaciones finitas;
- XXVI. **Investigación en Materia de la Verificación de la Evolución Patrimonial:** el procedimiento de investigación iniciado con motivo del resultado del análisis de la evolución patrimonial, que consiste en llevar a cabo el proceso de aclaraciones con la persona servidora o ex servidora pública, con el fin de que se determine si persiste la falta de explicación o justificación por el incremento en el patrimonio que se identificó en el análisis de la evolución patrimonial;
- XXVII. **IPRA:** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- XXVIII. **ISSSTE:** el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXIX. **LGRA:** la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXX. **LRAEV:** la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXI. **MEODGRA:** Manual Específico de Organización de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas;
- XXXII. **Periodo de Evolución:** el lapso objeto de la investigación en materia de evolución patrimonial, durante el cual la persona investigada debió conservar la calidad de servidora o ex servidora pública;
- XXXIII. **Persona verificada:** la persona servidora o ex servidora pública respecto de la cual se identificó la existencia de un posible incremento injustificable o inexplicable en su patrimonio, conforme a la investigación en materia de evolución patrimonial;
- XXXIV. **Radicación:** el acto mediante el cual el área encargada del procedimiento de investigación en materia de la evolución patrimonial, y del procedimiento de investigación de verificación de evolución patrimonial, inician el procedimiento, asumen competencia y le asignan un número de expediente;

- XXXV. **RFC:** el Registro Federal de Contribuyentes;
- XXXVI. **RICGE:** el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz;
- XXXVII. **Solicitud de aclaraciones:** por medio del cual el área encargada del procedimiento de investigación de verificación de la evolución patrimonial, solicita a la persona verificada las aclaraciones respecto del presunto incremento inexplicable o injustificable determinado en el análisis de la evolución patrimonial;
- XXXVIII. **SSyEP:** la Subdirección de Situación y Evolución Patrimonial;
- XXXIX. **Verificación Aleatoria de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses:** el procedimiento de aplicación de la fórmula de la técnica de muestreo aleatorio simple para poblaciones finitas y la realización de insaculación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en sus dos modalidades completas y simplificadas, respecto de las personas servidoras o ex servidoras públicas que son candidatos a la verificación de evolución patrimonial;
- XL. **Evolución Patrimonial:** el procedimiento de evolución patrimonial de las declaraciones de las personas servidoras o ex servidoras públicas que fueron candidatos en relación a las variaciones que presenta, que consiste en el análisis de la información reportada en las mismas, llevando a cabo un comparativo por ejercicio de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, por un periodo mínimo de dos ejercicios, con el fin de constatar que los incrementos en su patrimonio sean congruentes.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente acuerdo es de observancia en los procedimientos siguientes:

- I. De Verificación Aleatoria de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses;
- II. De Evolución Patrimonial; y
- III. De Investigación en Materia de Verificación de la Evolución Patrimonial.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento de Verificación Aleatoria de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses

Artículo 4. Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses. La DGRA a través de la SSyEP tendrá a su cargo la recepción, registro, control y resguardo de las declaraciones en sus tres tipos: Inicio, Modificación y Conclusión; así como en sus dos modalidades Simplificada y Completa.

Artículo 5. Fórmula. La aplicación de la técnica de muestreo aleatorio simple para poblaciones finitas, se realiza con base en los datos contenidos en el sistema DeclaraVer de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas en sus modalidades para obtener dos muestras estadísticamente representativas del universo de manera anual, conforme al siguiente algoritmo:

$$n = \frac{N \cdot Z^2 \cdot p \cdot (1 - p)}{(N - 1) \cdot e^2 + Z^2 \cdot p \cdot (1 - p)}$$

Donde:

n (minúscula) = tamaño de la muestra

N (mayúscula) = tamaño de la población

Z = nivel de confianza (corresponde al valor crítico de la distribución normal estándar que se utiliza para calcular el intervalo de confianza).

p = proporción estimada de la población con una característica específica (si no se conoce, se puede asumir 0.5 para maximizar la muestra)

q = proporción estimada de que la población no tiene una característica específica (1-p)

e = margen de error permitido

Artículo 6. Insaculación. De las muestras estadísticamente representativas obtenidas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses registradas en el sistema DeclaraVer, se realizarán las insaculaciones en relación a la programación trimestral, con la participación de representantes de la DGRA, de la DJ, de la SSyEP y de la Unidad Administrativa a través del Departamento de Tecnologías de la Información.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento de Evolución Patrimonial

Artículo 7. Evolución. La evolución patrimonial de las personas servidoras o ex servidoras públicas es un procedimiento en el cual se analiza, durante el periodo de evolución, su patrimonio, considerando dentro de éste los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, confrontando el patrimonio expresado en las declaraciones presentadas con anterioridad contra la información obtenida.

Artículo 8. Origen de la Evolución Patrimonial. La evolución patrimonial se podrá iniciar en los siguientes casos:

- I. Del resultado de la Verificación Aleatoria de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses;
- II. De oficio, cuando la SSyEP, determine que existen indicios que hacen presumir ocultamiento o un incremento inexplicable o injustificable en el patrimonio de una persona servidora o ex servidora pública en virtud de su remuneración;
- III. Por denuncia; y
- IV. Por los resultados de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 9. Información para iniciar evolución. Cuando alguna autoridad administrativa, ministerial o judicial solicite el inicio de una investigación en materia de evolución patrimonial, deberá señalar por mínimo, la siguiente información:

- I. El nombre completo de la persona sujeta a investigación, RFC, CURP y fecha de nacimiento;
- II. Periodo de evolución, siempre y cuando en dicho periodo el investigado se hubiera desempeñado como servidor público en la Administración Pública Estatal; y
- III. Los datos o indicios que hagan presumir el ocultamiento o incremento en el patrimonio que no sea explicable o justificable, en virtud de su remuneración como persona servidora o ex servidora pública, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados.

Artículo 10. Informe de Análisis de Evolución Patrimonial. Se emitirá conforme a los resultados del análisis de la evolución patrimonial, así como los resultados de la conciliación, teniendo así las conclusiones derivadas de la evolución patrimonial, con el fin de determinar si se obtuvieron observaciones.

La información contenida en el apartado de observaciones y las notas aclaratorias presentadas en las declaraciones de situación patrimonial y de Intereses serán consideradas, a efecto de realizar una conciliación y determinar el resultado de la Evolución Patrimonial.

Si del resultado del Informe de Análisis de Evolución Patrimonial se identifican incrementos en el patrimonio de la persona servidora o ex servidora pública que no sean explicables o justificables en función de sus remuneraciones, la SSyEP elaborará el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación en materia de verificación de la evolución patrimonial, para su continuación.

Artículo 11. Certificación. Se realizará cuando del resultado de la evolución patrimonial no se advierta alguna inconsistencia u observación, para posteriormente registrarlo en el Libro de Gobierno; en caso de que el resultado no sea congruente y tenga observaciones, se procederá al inicio de la investigación correspondiente en materia de evolución patrimonial.

Con independencia del registro, la SSyEP, se reservará sus facultades de investigación previstas en la LGRA, el RICGE y en el MEODGRA en caso de que existieran nuevos indicios.

Capítulo Cuarto

Del Procedimiento de Investigación en Materia de Verificación de la Evolución Patrimonial

Artículo 12. Acuerdo de Radicación. Para iniciar el procedimiento de investigación en materia de evolución patrimonial, se analizará la procedencia y verificará que se cuente con los elementos suficientes para su inicio y se acordará la radicación correspondiente, para la apertura del expediente de la investigación en materia de verificación de la Evolución Patrimonial que corresponda.

Artículo 13. El acuerdo de radicación deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar y fecha;
- II. Origen de la investigación;
- III. Descripción, en su caso, de los hechos denunciados;
- IV. Nombre y cargo de la persona servidora o ex servidora pública sobre la que versará la investigación;
- V. Periodo de evolución;
- VI. Fundamento de la competencia;
- VII. La mención de que, derivado de la investigación en materia de evolución patrimonial, se detectó un incremento en el patrimonio que presuntamente no es justificable, por lo que se deberá solicitar a la persona verificada, realice las aclaraciones que considere pertinentes, en estricto respeto de su garantía de audiencia; otorgándole un plazo de veinte días hábiles para ello; pudiendo prorrogarse hasta por diez días más, cuando así lo solicite la persona verificada;
- VIII. Número de expediente; y
- IX. La orden de practicar las actuaciones, diligencias y requerimientos que sean necesarios para realizar la investigación.

Artículo 14. Registro. La SSyEP, registrará las investigaciones iniciadas en el libro de gobierno, que se llevará para tal fin.

Artículo 15. Solicitud de aclaraciones. La SSyEP, requerirá a la persona servidora o ex servidora pública verificada, a efecto de que presente su escrito de aclaraciones y aporte los elementos que considere pertinentes, respecto al presunto incremento injustificable o inexplicable de su patrimonio, presunción resultante del informe de análisis de la evolución patrimonial.

Artículo 16. Oficio de solicitud. El oficio de solicitud de aclaraciones que se dirija a la persona servidora o ex servidora pública verificada deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Lugar y fecha;
- II. Número de expediente del procedimiento de investigación en materia de verificación de la evolución patrimonial;
- III. Nombre, cargo y periodo de evolución patrimonial de la persona servidora o ex servidora pública;
- IV. Solicitud específica de aclaraciones respecto de las inconsistencias detectadas, o en su caso, del incremento en su patrimonio que presuntamente no es explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público;
- V. La mención de contar con un término de veinte días hábiles para presentar las aclaraciones que considere pertinentes; pudiendo prorrogarlo hasta por diez días más, cuando así se solicite;
- VI. El señalamiento de que las aclaraciones a formular deberán explicar o justificar el incremento en su patrimonio, anexando los elementos que acrediten su dicho;
- VII. El requerimiento para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la SSyEP, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones inclusive las de carácter personal se harán conforme a las reglas previstas en la LGRA y LRAEV;
- VIII. Precisión del acompañamiento de la copia certificada del Informe de análisis de la evolución patrimonial; y
- IX. Señalar domicilio, así como días y horas hábiles en que la persona servidora o ex servidora pública verificada puede acudir a consultar las constancias que integran el expediente de investigación en materia de verificación patrimonial.

El oficio de solicitud de aclaración deberá notificarse de manera personal, en términos de la LGRA y LRAEV.

Artículo 17. De la notificación: En caso de no ser posible notificar a la persona servidora o ex servidora pública verificada en alguno de los domicilios que consten en el expediente, se requerirá en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a las diversas dependencias o entes, públicos o privados que cuenten con registros de domicilios de personas, a fin de que informen si cuentan con algún domicilio distinto de la persona buscada; sin perjuicio de poder realizar otras diligencias de búsqueda.

Ante la imposibilidad de no contar con domicilios adicionales o, si habiéndolos obtenido, no fuera posible notificar a la persona servidora o ex servidora pública verificada, se procederá a la notificación por los estrados de la SSyEP.

Artículo 18. Investigación. Una vez notificada la solicitud de aclaraciones a la persona servidora o ex servidora pública verificada, la investigación se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Presentado el escrito de aclaraciones por parte de la persona servidora o ex servidora pública verificada y de así solicitarlo, se procederá a la práctica de diligencias, con estricto respeto al principio de presunción de inocencia.
- II. En el caso de que no se hubieran presentado aclaraciones por la persona servidora o ex servidora pública verificada en el término concedido, se hará constar dicha circunstancia y se tendrá por precluido su derecho en la etapa de investigación.

Artículo 19. Recopilación de información. Para la integración del expediente, se estará a lo dispuesto por el artículo 95 de LGRA; pudiendo requerir los siguientes documentos:

- I. Recibos de nómina y comprobantes fiscales digitales por internet, declaraciones fiscales, constancias que contengan fechas de nombramiento, contratos y bajas laborales, pago de viáticos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción; contratos de apertura de cuentas bancarias, sus estados de cuenta e institución financiera y, en su caso, la documentación que soporte cualquier tipo de crédito, pago, beneficio o recurso otorgado por cualquier concepto;
- II. Se podrá solicitar la colaboración de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa, las escrituras públicas, folios reales, folios mercantiles o cualquier documento que permita acreditar y conocer cómo se realizó la adquisición o venta de bienes inmuebles o constitución de personas morales; así como a la Oficina Virtual de Hacienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Secretaría de Finanzas y Planeación y sus Homólogos en otras entidades Federativas, sobre los registros vehiculares, para que remitan información sobre propiedad de vehículos registrados, factura, carta factura, carta responsiva o contrato de compraventa, indicando nombre, fecha y monto de las operaciones;
- III. Al ISSSTE, FOVISSSTE, INFONAVIT, IMSS y CONSAR, información de préstamos otorgados, créditos hipotecarios, pólizas, cuentas o inversiones, así como las constancias que permitan acreditar la existencia de dichos contratos y cuentas localizadas, así como los estados de cuenta que se hubieran generado. Si al analizar las declaraciones se detectan contratos no especificados en la información recibida, se llevará a cabo una solicitud específica en relación con los datos omitidos por dichas autoridades.

Las solicitudes de información deberán contener como mínimo nombre, RFC, CURP o fecha de nacimiento y periodo de evolución, tanto de la persona servidora o ex servidora pública como de su cónyuge, concubina o concubinario, dependientes económicos y terceros relacionados.

Artículo 20. Requerimientos adicionales. Para la debida integración del expediente de investigación en materia de verificación de la evolución patrimonial, la SSyEP podrá requerir a dependencias y entidades tanto públicos como privados, así como a personas físicas y morales, la información y documentación que resulte necesaria para los fines de la investigación; al efecto otorgará un plazo de cinco a quince días hábiles para la atención de los requerimientos; termino que podrá ampliarse por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten.

Artículo 21. Acuerdo de conclusión y archivo. Una vez agotada la investigación, si se aclara el incremento en el patrimonio o se carece de elementos para continuar con la investigación en materia de verificación de la evolución patrimonial, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Lo anterior procederá sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y las facultades de las autoridades sancionadoras en materia administrativa y penal se encuentren vigentes.

Artículo 22. El Acuerdo de Conclusión y Archivo deberá contener cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación del expediente;
- II. Competencia de la autoridad verificadora;
- III. Relatoría de las diligencias que se hubieran realizado por la autoridad;
- IV. Las consideraciones en las que se funde y motive el por qué se concluye que el incremento no explicable o justificable determinado en el dictamen contable financiero, fue aclarado o no por la persona verificada, conforme a los elementos de convicción que hubiera presentado y los que se hubieran recabado por la autoridad;
- V. La determinación de archivar el expediente por falta de elementos; y
- VI. El acuerdo de conclusión y archivo que derive de las aclaraciones presentadas por la persona verificada, será notificado a esta última, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 23. Registro de conclusión. Una vez concluida la investigación en materia de verificación de la evolución patrimonial, deberá hacerse la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

Artículo 24. Calificación de faltas administrativas. Si se advierten actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, la SSyEP procederá a la calificación como grave o no grave según corresponda, y elaborará el IPRA para su remisión a la autoridad substanciadora, conforme a las disposiciones normativas vigentes y aplicables.

Artículo 25. Del Informe de Presunta Responsabilidad. Se estará a lo dispuesto por lo establecido en el artículo 100 párrafo segundo y 194 de la LGRA.

Artículo 26. Formalización de denuncias. La DGRA a través de la SSyEP, en coordinación con la DJ presentarán ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la denuncia que corresponda, derivada del resultado de la investigación en materia de verificación de la

evolución patrimonial, en las que pudiera existir presumiblemente hechos constitutivos de delito, debiendo informar a la persona Titular de la CGE sobre el inicio de la misma.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la ciudad de Xalapa Enríquez, Ver., a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Miguel Ángel Olivares Martínez
Contralor General del Estado
Rúbrica.

folio 1345

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL: JORGE ANTONIO GUILLÉN DÍAZ

Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000

Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23

www.editoraveracruz.gob.mx

gacetaoveracruz@gmail.com